



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 10 AGOSTO 1935

Núm. 222.—Página 1285

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley derogando el párrafo séptimo del artículo único de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, y en su virtud, disponiendo cese la prohibición de ascender que en dicho párrafo se establece.—Página 1287.

Otra concediendo la pensión que se indica a la viuda y huérfanos del Comandante de Infantería D. Gonzalo Guerra Zágala, Capitán que fué de la Policía Indígena en la Isla de Peñón de Vélez de la Gomera.—Página 1287.

Otra considerando realizado, para todos los efectos legales, el matrimonio civil del guardia de Asalto don Manuel Rosado Gómez con doña Asunción Villarín García.—Páginas 1287 y 1288.

Ministerio de Agricultura.

Ley llamada de Reforma de la de Reforma Agraria.—Páginas 1288 a 1291.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando a D. Manuel García Blanco Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística.—Página 1291.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja por invasión de atribuciones, promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid.—Páginas 1291 y 1292.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avi-

la y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Página 1292.

Ministerio de Justicia.

Decreto creando, con carácter transitorio, en el Tribunal Supremo una Sala, que se denominará séptima, para el conocimiento y resolución de los asuntos contenciosoadministrativos.—Páginas 1292 y 1293.

Otro disponiendo que en cada una de las Audiencias territoriales de Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y de las provinciales de Alicante, Ciudad Real y Toledo, se constituya una Sección, en las condiciones y con la limitación que se indica.—Página 1293.

Otro relativo al ingreso en el Cuerpo de Procuradores.—Páginas 1293 y 1294.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Sala de lo Contenciosoadministrativo, creada con carácter transitorio, del Tribunal Supremo, a D. Diego María Crehuet y del Amo, Presidente de la Sala del mismo Tribunal, en situación de excedencia forzosa.—Página 1294.

Otros ídem Magistrados de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, creada con carácter transitorio, a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, don Rafael Muñoz Lorente y D. Pío Ballesteros Alava, Magistrados del mismo Tribunal, en situación de excedencia forzosa.—Página 1294.

Otro ídem id. id. a D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal territorial, en situación de excedencia forzosa.—Páginas 1294 y 1295.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Joaquín Delgado y García Vaquero, Magistrado de la de Madrid.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Presidente de la provincial del propio Tribunal.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala, de término, a D. Angel Aldecoa y Jiménez, y disponiendo preste sus servicios en la provincial de Madrid.—Página 1295.

Otro ídem id. id. a D. Eduardo Alonso y Alonso, excedente forzoso, y disponiendo pase a prestar sus servicios a la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de ascenso, a D. Constanancio Pascual Sánchez, excedente forzoso, y disponiendo pase a servir su cargo, a la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Ramón Lafarga Crespo, Magistrado de ascenso, Presidente de Sala y de la provincial del propio Tribunal.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala y de la provincial de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Juan Lillo Chica, Magistrado de término, en la provincial de Ciudad Real.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Francisco Bonilla Huguet, Magistrado de ascenso, Presidente de Sala y de la provincial del mismo Tribunal.—Página 1295.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de término, a D. José Márquez Cuballero, excedente forzoso, y disponiendo pase a servir el cargo de Presidente de Sala y de la provincial de la territorial de Palma de Mallorca.—Páginas 1295 y 1296.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto disponiendo se constituya, bajo la Presidencia del Consejo de Ministros, un Comité Nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos, integrada por los señores Ministros de la Gobernación, Instrucción pública, Guerra, Marina y Obras públicas.—Página 1296.
- Otro ídem que sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos Químicos se constituya un Centro que se denominará Centro de estudios y experiencias de "La Marañosá", cuyo objeto será todo lo relativo a la preparación de la guerra química.—Páginas 1296 y 1297.
- Otro relativo a la elección que ha de ejercer el cometido de Profesorado en las Academias y Centros militares.—Páginas 1297 a 1299.
- Otro ídem a la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, con pasador de Profesorado.—Página 1299.
- Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la tercera Inspección general del Ejército al General de brigada D. Toribio Martínez Cabrera.—Página 1299.
- Otro autorizando la celebración de un concurso para el arriendo de un inmueble con destino a Caja de Recluta y Junta de Clasificación de Albacete.—Página 1299.

Ministerio de Marina.

- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, por concurso, de un lote experimental de cien bombas hidrostáticas de profundidad.—Páginas 1299 y 1300.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto nombrando, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a don José Fagoaga Collazo, Interventor de Hacienda en la de Guadalajara.—Página 1300.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto relativo al ingreso en el Instituto de la Guardia civil de los aspirantes.—Página 1300.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto fijando el Plan de estudios en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias.—Página 1300.
- Otro disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el artículo 5.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de Segunda enseñanza.—Página 1301.
- Otro incrementando en uno más el número de Vocales que constituyen la Junta Nacional de Educación Física, y designando para el mismo a D. Joaquín Aguilera Alonso, Vicepresidente de la Unión de Federaciones Deportivas.—Página 1301.

Ministerio de Agricultura.

- Decreto aprobando, para que rija provisionalmente, el Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 de Marzo de 1935, relativa a los baldíos de Alburquerque.—Páginas 1301 a 1307.
- Otro disponiendo que cuando los contratos de arrendamiento o aparcería fueren verbales o estuviesen prorrogados por tácita reconducción, terminarán en el año agrícola actual, y en cuanto a las labores de barbecho empezadas o terminadas para la siembra del año próximo, se podrá optar por abonárselas al arrendatario o aparcerero o dejarlas a su disposición hasta que recoja la cosecha correspondiente, abandonando totalmente la tierra en el verano de 1936.—Página 1307.
- Otro relativo a inmovilizar 100.000 hectolitros de alcoholes de vino.—Páginas 1307 y 1308.
- Otro reponiendo en el cargo de Doctor en Ciencias Químicas, especialista en resinas, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, a D. Mariano Tomeo Lacrue.—Página 1308.

Ministerio de Justicia.

- Orden revocando la libertad condicional de que disfrutaba el penado procedente de la Colonia Penitenciaria del Dueso Manuel Rey García.—Páginas 1308 y 1309.

Ministerio de la Guerra.

- Orden circular ampliando hasta el día 5 de Septiembre próximo el plazo fijado para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota para la reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 1309.

Ministerio de Marina.

- Orden circular disponiendo no se aplique a los inscritos del reemplazo del año actual la sanción que impone la Orden de 25 de Enero del año actual (D. O. número 24).—Página 1309.

Ministerio de Hacienda.

- Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1309.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden facultando al Subdirector general de Seguridad, en funciones de Director, para poder ordenar presten el servicio de su clase en la plantilla que las necesidades del mismo requieran, los Agentes Auxiliares de tercera clase procedentes del Cuerpo de Policía local, que hoy integran la clase auxiliar del de Investigación y Vigilancia.—Página 1309.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden nombrando a los señores que se mencionan para las plazas de Profesores de término, de Dibujo Artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Sevilla.—Página 1310.
- Otra aprobando la propuesta de redacción de un nuevo Reglamento para la Escuela de Vigilantes mineros de Langreo.—Página 1310.
- Otra nombrando a D. César de Madariaga y Rojo Profesor de las asignaturas que se indican de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 1310.
- Otra ídem a D. Ulpiano Villanueva Castro Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1310.
- Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir directamente edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1310 y 1311.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden aprobando el modelo del libro oficial de registro de productos estupefacientes.—Página 1311.
- Otra rectificando los preceptos de los artículos 18, 24, 8 y 19 de los Reglamentos de Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria y Matronas titulares municipales, respectivamente, relativas a licencias de estos funcionarios.—Páginas 1311 y 1312.
- Otra disponiendo se publique en este periódico oficial para que en el término de cinco días se formulen las observaciones o reclamaciones que procedan a la relación de Auxiliares de Jurados mixtos que se publica.—Páginas 1312 y 1313.
- Otra determinando la forma en que ha de entenderse la Orden de 1.º del mes actual en cuanto a la práctica de aptitud de los Auxiliares de los Jurados mixtos.—Página 1313.
- Otra ampliando al Cabo de Palos la jurisdicción del Jurado mixto de Carga y Descarga de Cartagena.—Página 1313.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden autorizando a D. Pedro Soterrío Castañón, de Málaga, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas de las diferentes marcas que, por mediación de sus talleres, repare en la región andaluza.—Página 1313.
- Otra ídem a D. Miguel Manrique, de Valladolid, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas de las diferentes marcas que, por mediación de sus talleres, repare en Valladolid y su provincia.—Páginas 1313 y 1314.
- Otra resolviendo la instancia que se indica del Gerente de la S.ª A. Aguas Potables, de Alcázar de San Juan.—Páginas 1314 y 1315.

Otra nombrando a D. Fernando Palaudaries Prats Ayudante supernumerario al servicio de este Departamento en la plantilla especial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 1315 y 1316.

Otra fijando en ocho pesetas oro el quintal métrico los derechos arancelarios para las importaciones de maiz en España durante la segunda decena del mes actual. — Página 1316.

Otra reconociendo los años de servicios que se indican y el percibo del sueldo que se determina a D. Eduardo Vallejo y Besca, Profesor de la Escuela de Náutica de Bilbao.—Página 1316.

Otra concediendo el primero y segundo aumento de sueldo a los Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil D. Francisco Escayola Marill y D. Antonio Pagán Hernández.—Página 1316.

Otra ídem el tercero y sexto aumento de sueldo a los Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Bilbao, D. Juan Bueno Castañeda y D. Joaquín Balsa Antón.—Página 1316.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo vuelva al trámite de estudio la instancia de D. Enrique Pereira Carballo, origen de la Orden recurrida de 21 de Agosto de 1931.—Página 1316.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se en-

cuentra disfrutando D. Manuel Cebrián Llorente, Oficial del Cuerpo técnico de Correos.—Página 1316.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la sustracción de parte del contenido de un pliego de valores.—Páginas 1317 a 1319.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Política.—Recificación al anuncio publicado en la GACETA del día 6 del mes actual relativo al Convenio Postal Universal y otros acuerdos postales firmados en el Cairo el 20 de Marzo de 1934.—Página 1319.

Anunciando la adhesión de Etiopía al Convenio Internacional para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña. Página 1319.

Dirección de Administración.—Anunciando que han fallecido en Manila los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1319.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1319.

Nombrando Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Logroñán (Cáceres) a D. Valentín Pérez Llamas.—Página 1319.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñan-

za de Cuevas del Almanzora.—Página 1319.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Página 1320.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 1320.

Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a Sociedad anónima "Construcciones y Pavimentos" la subasta para la construcción de las obras de "Urbanización del trozo primero del muelle de Levante del puerto de Valencia".—Página 1321.

Autorizando a la Sociedad J. Ribas e Hijos para construir en la ensenada de Goya, de la bahía de Vigo, una rampa de acceso para servicio de la fábrica de conservas que en dicho lugar tiene establecida.—Página 1321.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Aprobando los proyectos de Ordenanzas de Policía y Reglamento de Guarnición de los Canales del Taibilla.—Página 1322.

ANEXO ÚNICO.—Oposiciones a las Cátedras de Geografía económica vacantes en las Escuelas de Comercio de Zaragoza.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Queda derogado el párrafo séptimo del artículo único de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, y, en su virtud, cesará, a partir de la publicación de esta Ley, la prohibición de ascender que en dicho párrafo se establece.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGROSA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede a la viuda y huérfanos del Comandante de Infantería D. Gonzalo Guerra Zágala, Capitán que fué de la Policía Indígena en la isla de Peñón de Vélez de la Gomera, una pensión igual al sueldo regulador que disfrutaba el causante al cesar de prestar sus servicios en dicha posesión.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGROSA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se considera realizado para todos los efectos legales el ma-

trimonio civil del guardia de Asalto D. Manuel Rosado Gómez con doña Asunción Villarín García, que debieron contraerlo el 5 de Octubre de 1934 en el Juzgado municipal de Burgos, y no pudieron verificarlo por haber sido destinado dicho día el causante a Oviedo, donde halló muerte luchando con las turbas revolucionarias.

Artículo 2.º Se reconoce a doña Asunción Villarín García todos los derechos que corresponden a la viuda del guardia de Asalto muerto en acto de servicio D. Manuel Rosado Gómez, la cual percibirá el haber íntegro que disfrutaba el expresado guardia de Asalto en el momento de su muerte. También percibirá el donativo de 10.000 pesetas que, procedente de la suscripción nacional para la fuerza pública, corresponde a las viudas de los guardias muertos en la revolución de Asturias.

Artículo 3.º Se reconoce a los dos hijos actuales de doña Asunción Villarín García, habidos de D. Manuel Rosado Gómez, todos los derechos civiles, y entre ellos los que corresponden a los huérfanos del Cuerpo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que

transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado

el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma, que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o

en infracción de Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiarse haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señores jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la Base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases

Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena economía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hu-

biere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posee en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cul-

tivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumbe a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de

un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la

localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se registrará por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimo-

nio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanales, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Disposiciones adicionales.

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de Septiem-

bre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria.

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Manuel García Blanco Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 5 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Hereza Ortuño.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente relativo al recurso de queja por invasión de atribuciones promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, del cual resulta:

Que D. Pedro Saugar Rodríguez puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias los siguientes hechos, por si pudiera existir en ellos la comisión de un acto delictivo: que el día 11 de Abril último le fué embargado por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Cenicientos una máquina regresadora y un motor de cinco caballos; que dicho embargo se llevó a efecto para la cobranza, según le manifestaron, de 1.200 pesetas procedentes del alquiler del local que tiene arrendado al expresado Ayuntamiento; y que, según el Estatuto de Recaudación, aplicable a la exacción de impuestos municipales, el Ayuntamiento carece de atribuciones para seguir ejecución en cuanto a obligaciones contractuales de carácter civil.

Que la Alcaldía de Cenicientos manifiesta: que el Ayuntamiento adquirió en 1930 la casa número 83 de la calle de la República, en compra a don José Colino Rehilla; que dicho inmueble está incluido en el inventario general de bienes, acciones y derechos del Municipio, como inmueble de su exclusiva pertenencia; que parte de la casa quedó sin utilizar y la Corporación resolvió darla en arriendo a don Pedro Saugar Rodríguez, durante cinco años, por el precio de 500 pesetas cada anualidad; que desde el ejercicio de 1931 y sucesivos se consignó en los presupuestos municipales ordinarios la cantidad de 500 pesetas por el arriendo como ingreso en el capítulo 1.º de Rentas; que en el transcurso del segundo año comenzó a no abonar el concesionario el alquiler y hubo necesidad de requerirle en numerosas ocasiones para que llenara dicha obligación; que en el contrato de arrendamiento figura una nota aclaratoria, en la que se establece que el Ayuntamiento podría usar el procedimiento de apremio, caso de no pagar a su debido tiempo el precio de la renta; que la Corporación municipal estimó que entraba dentro de sus facultades proceder a la ejecución del descubier-to por la vía de orden administrativo atendiendo a lo dispuesto en los artículos 310 y 314 del Estatuto municipal; que la Corporación acordó, en sesión de 24 de Febrero último, proceder contra todos los deudores al Municipio por la vía ejecutiva de apremio, habiéndose entregado las certificaciones al Agente ejecutivo del Ayuntamiento, en fecha 21 de Marzo, entre cuyas certificaciones se comprende la referente al Sr. Saugar; que el Ayuntamiento tiene trabado embargo sobre la maquinaria de este deudor; y en sesión ordinaria de 30 de Abril desesti-

mó la petición de que se acordara dejar sin efecto el embargo.

Que el Juzgado acordó elevar las actuaciones a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial por si estimare oportuno la formulación del correspondiente recurso de queja, en atención a que se trata de una relación contractual arrendaticia sujeta a la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar al Gobierno el presente recurso de queja, por estimar ha habido invasión de atribuciones.

Vistos el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el artículo 146 del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido a causa de haber seguido el Ayuntamiento de Cenicientos procedimientos de apremio contra D. Pedro Saugar Rodríguez con el fin de hacer efectivas las cantidades que, al parecer, adeuda este último por el alquiler de parte de una casa propiedad del Municipio.

2.º Que el contrato celebrado por la Corporación con el Sr. Saugar no tiene por objeto directo un servicio o una obra pública y, en su virtud, la Administración intervino en él como persona jurídica.

3.º Que el procedimiento administrativo de apremio, aplicable cuando se trata de contratos administrativos o cuando se persigue la exacción por descubiertos procedentes de contribuciones, impuestos, arbitrios u otros de naturaleza análoga, no se puede utilizar para exigir el pago de una deuda que dimana de una relación jurídica contractual de carácter civil.

4.º Que existe una invasión de la Administración en las atribuciones judiciales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que la Sociedad de Trabajadores de la Tierra titulada "El Barbecho", con domicilio en el pueblo de Lanzahita, promovió interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde y el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Lanzahita.

Que el Ayuntamiento, según manifiesta el demandante, en 10 de Septiembre de 1932 y 12 de Abril de 1933 concertó con la referida Sociedad dos contratos de arrendamiento de las fincas rústicas de propiedad municipal denominadas "Las Matas-detrás de las Viñas" y "la Dehesa", por cuatro años el primero y seis sementeras el segundo, con cuyo título venían ocupándolas y llevando a cabo las labores correspondientes.

Que la Corporación municipal, en sesión de 16 de Septiembre de 1934, adoptó el acuerdo de anular los referidos contratos de arrendamiento, contra el que interpuso la Sociedad recurso de oposición.

Que, en ejecución del acuerdo municipal, se prohibió la entrada de los arrendatarios en las fincas mencionadas.

Que el Gobernador civil, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado que estaba tramitando el interdicto, en atención a las siguientes alegaciones: que, iniciado el procedimiento administrativo con el recurso de reposición, y denegado éste, pasa a ser el acuerdo ejecutivo, como dictado en materia propia de la competencia del Ayuntamiento, por lo cual no puede ser impugnado por un interdicto, según dispone el artículo 259 del Estatuto municipal, y que el artículo 72 de la ley Municipal atribuye a los Ayuntamientos todo lo referente al aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes pertenecientes al Municipio, cuyo carácter tenían y tienen las fincas tantas veces mencionadas.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, mantiene su competencia, por entender que se trata de un contrato de arrendamiento en el que ha intervenido el Ayuntamiento como persona jurídica, y que las facultades concedidas por el artículo 72 de la ley Municipal a las Corporaciones no pueden ser tan omnímodas que permitan a los Ayuntamientos anular contratos de carácter civil.

Que el Gobernador, consultada de nuevo la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido en todos sus trámites:

Vistos el número 2.º del artículo 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, el artículo 72 de la ley Municipal, el artículo 259 del Estatuto municipal, el Decreto decisorio de 29 de Marzo de 1904 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "El Barbecho", para recobrar la posesión de dos fincas rústicas que tiene arrendadas al Ayuntamiento de Lanzahita, y de las que ha sido desalojada a consecuencia de acuerdo de dicha Corporación.

Segundo. Que en los contratos de arrendamiento existentes no tiene por objeto directo ninguna obra o servicio público, y, en su virtud, el Ayuntamiento intervino en ellos como persona jurídica.

Tercero. Que se trata de si procede o no declarar terminados los arrendamientos de fincas pertenecientes a un Ayuntamiento en los que actuó éste como persona jurídica y no como entidad administrativa, siendo, por lo tanto, de índole civil el mencionado contrato, y la jurisdicción ordinaria la única competente para resolver todas las cuestiones con el mismo relacionadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

En ejecución de la Ley de 26 de Julio pasado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con carácter transitorio, en el Tribunal Supremo, una Sala, que se denominará séptima, para el conocimiento y resolución de los asuntos contencioso-administrativos que le atribuye el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Esta Sala estará integrada por un

Presidente y cinco Magistrados, habiendo de concurrir cinco de sus miembros para la resolución de los asuntos.

Por ahora actuará la Sala constituida en tal forma, sin perjuicio de la facultad del Ministro de Justicia de desdoblarse en dos Secciones en los casos y en la manera que previene el artículo 3.º de la Ley.

El Ministro de Justicia procederá a hacer los nombramientos de Presidente y Magistrados en las condiciones que expresa el artículo 1.º de la Ley.

Artículo 2.º El Ministro de Justicia procederá a nombrar los funcionarios del Ministerio fiscal que, en posesión de la categoría de Abogados fiscales del Tribunal Supremo y en situación de excedencia forzosa, han de adscribirse a la nueva Sala, completando el número que se precise, si no bastaran los excedentes, con otros en situación activa.

Artículo 3.º El Presidente y los Magistrados que, por condición de excedentes forzosos, formen parte de la nueva Sala, concurrirán al Tribunal pleno, en el que ocuparán el puesto que les corresponda según su lugar en el Escalafón.

El Presidente de dicha Sala formará parte de la de gobierno, y sus Magistrados podrán asistir a cualquier otra cuando el Presidente del Tribunal Supremo lo disponga. También podrán ser trasladados a cualquier otra Sala al efectuarse la redistribución de Magistrados, cuando se acuerde para el nuevo año judicial.

En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, el Magistrado de categoría inferior que se nombre formará parte necesariamente de la nueva Sala, sin que pueda asistir a ninguna otra, y cuando concorra al Tribunal pleno ocupará el último puesto.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia procederá con urgencia a nombrar los cuatro Magistrados en situación de excedencia forzosa que, con carácter transitorio, han de quedar adscritos a la nueva Sala, bajo las condiciones fijadas en el artículo 5.º de la Ley, para desempeñar las funciones de Secretarios, adoptando el procedimiento que mejor estime para la designación.

También podrá nombrar simultánea o separadamente los dos Magistrados que hayan de adscribirse, con las mismas condiciones e idéntica función, a las Salas tercera y cuarta.

Artículo 5.º Por el Ministro de Justicia se adoptarán las disposiciones necesarias para proveer a las nuevas Se-

cretarías del personal y material necesarios.

Artículo 6.º Para el reparto de los asuntos contenciosoadministrativos a que se refiere el artículo 6.º de la Ley, las Secretarías de las Salas tercera y cuarta procederán inmediatamente a formar un alarde de los asuntos que versen sobre materia de Administración local pendientes de vista o fallo y otro de los demás asuntos en tramitación, agrupándolos por materias.

No se comprenderán en estos alardes las apelaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley, las cuales se devolverán de oficio al Tribunal de origen para continuar el procedimiento, debiendo dictar las Salas tercera y cuarta las oportunas providencias en los primeros quince días del nuevo año judicial.

Los asuntos comprendidos en el primero de los alardes pasarán a la nueva Sala, a excepción de los tramitados en única instancia y los relativos a Haciendas locales, que seguirán sometidos al conocimiento de las Salas en que actualmente se encuentran.

Con vista del segundo alarde se efectuará la nueva distribución de asuntos entre las Salas tercera y cuarta por razón de materias y a la que habrá de ajustarse en lo sucesivo el reparto de los pleitos de nuevo ingreso.

Artículo 7.º Tan pronto como se hayan posesionado de sus cargos los Abogados fiscales de la nueva Sala, el Fiscal general de la República dictará las disposiciones convenientes para que se efectúe la revisión de las apelaciones pendientes, a fin de que en el primer mes del nuevo año judicial pueda acordar el desistimiento de aquellas en los casos en que proceda, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la Ley.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 11 de la Ley de 29 de Junio último aprobando los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año en curso, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias territoriales de Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y de las provinciales de Alicante, Ciudad Real y Toledo, se constituirá una Sección en

las condiciones y con la limitación que establece el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 2.º Las indicadas Secciones formarán parte de las Audiencias respectivas y conocerán de los asuntos civiles, criminales y contenciosoadministrativos que las Salas o Juntas de gobierno les encomienden, con el fin de acelerar el despacho de los pendientes ante aquéllas.

Artículo 3.º Las nuevas Secciones quedarán constituidas en 15 de Septiembre próximo y comenzarán a actuar en el mismo día.

Artículo 4.º La Sección que se crea en la Audiencia de Madrid estará integrada por cinco Magistrados de las categorías de Presidente de Sala de término o de Magistrados de término. Las Secciones de las Audiencias territoriales se constituirán cada una con tres Magistrados de término o de ascenso, y las de las Audiencias provinciales, con tres Magistrados de la categoría de entrada.

Artículo 5.º Los Presidentes de estas Secciones serán nombrados libremente por el Ministro de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último.

Artículo 6.º Los nombramientos de Magistrados para las mismas Secciones se harán con el carácter de interinos y en comisión, y los nombrados percibirán sus haberes en la forma que disponen los artículos 10 y 11 de la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 7.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", los funcionarios en situación de excedencia forzosa a que hace referencia el artículo 4.º solicitarán, por orden de preferencia, las Audiencias a que deseen ser destinados, y serán designados con arreglo a su antigüedad dentro de la categoría. Si para alguna plaza no hubiese solicitantes será destinado a ella el excedente forzoso de menor antigüedad en la categoría correspondiente.

Artículo 8.º Cuando no haya excedentes forzosos en número suficiente para completar el número de los que se asignan a las Audiencias, continuarán adscritos a éstas los demás para contribuir al despacho rápido de los asuntos pendientes.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Las Ordenes ministeriales de 28 de Septiembre y 24 de Noviembre de 1934.

dictadas en aclaración del Decreto de 23 de Agosto del mismo año, sobre limitación del número de Procuradores en determinadas localidades, resolvieron algunas situaciones jurídicas anteriores que no fueron tenidas en cuenta en dicho Decreto y que llamaron la atención del Ministerio en cuanto fueron conocidas, teniendo en cuenta el principio de respeto a los derechos adquiridos, ya que a la expresada disposición no se le dió carácter retroactivo.

Sin embargo, no todos los casos existentes antes de la publicación del repetido Decreto, quedaron resueltos por las mencionadas Ordenes ministeriales y ello ha motivado bastantes reclamaciones que tienen el mismo fundamento de razón que las resueltas, ya que en todas genéricamente queda patente la manifiesta voluntad de ejercer una profesión expresada con anterioridad al Decreto de limitación, si bien específicamente los casos se diferencien unos de otros.

Y con el fin de que en la aplicación del susodicho Decreto queden repetidos de una manera que no ofrezca dudas los derechos o expectativas de derechos de quienes en uso de los que les concedía una legislación anterior hicieron expresión de su voluntad de dedicarse al ejercicio de la profesión de Procurador.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Decreto de 23 de Agosto de 1934 justifiquen haber iniciado el expediente de incorporación a un Colegio de Procuradores, o el de constitución de la fianza correspondiente, dentro del término de seis meses fijados en la Orden ministerial de 28 de Septiembre del año último hayan completado la documentación correspondiente, a que se refiere el artículo 881 de la ley orgánica del Poder judicial, se les reconoce su derecho de incorporación a aquellos Colegios a los cuales afecta la limitación del número de Procuradores.

Artículo 2.º Igual reconocimiento de derechos de incorporación será aplicable a todos los inscritos como aspirantes a Procurador, con anterioridad al 23 de Agosto del año último, y que actualmente se hallan en período de prácticas, conforme determina el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Abril de 1912; los que, una vez examinados y declarados aptos, cumplida la edad de veintitrés años que determina el Decreto de 3 de Noviembre del 1931, solicitarán también

dentro del término de seis meses, a partir de dicha declaración de aptitud y mayoría de edad, la incorporación al respectivo Colegio, previas las formalidades legales.

Artículo 3.º Los que actualmente tengan ya el título de Procurador, por haber sido aspirantes con anterioridad al 23 de Agosto del año último, se les concede igualmente el plazo de seis meses a los fines de incorporación antes referidos.

Artículo 4.º Quedan derogados los artículos del Decreto de 23 de Agosto del año próximo pasado, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala de lo Contenciosoadministrativo creada con carácter transitorio en el Tribunal Supremo por la expresada Ley, a D. Diego María Crehuet y del Amo, Presidente de Sala del mismo Tribunal en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes que le corresponden en la forma prevista en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio último,

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contenciosoadministrativo creada con carácter transitorio en el Tribunal Supremo por la expresada Ley, a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del mismo Tribunal en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes que le corresponden en la forma prevista en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio último,

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contenciosoadministrativo creada con carácter transitorio en el Tribunal Supremo por la expresada Ley, a D. Rafael Muñoz Lorente, Magistrado del mismo Tribunal en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes que le corresponden en la forma prevista en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio último,

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala de lo Contenciosoadministrativo, creada con carácter transitorio en el Tribunal Supremo por la expresada Ley, a D. Pío Ballesteros Alava, Magistrado del mismo Tribunal, en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes que le corresponden en la forma prevista en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio último,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal de la Sala de lo Contenciosoadministrativo, creada con carácter transitorio en el Tribunal Supremo por la expresada Ley, a D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal territorial, en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes que le corres-

ponden en la forma prevista en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio próximo pasado.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por jubilación de D. Cecilio García, a D. Joaquín Delgado y García Baquero, Magistrado de término, que sirve su cargo en la territorial de Madrid.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Delgado, a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de la categoría de Presidente de Sala de término, vacante por jubilación de D. Luis Emperador, a D. Angel Aldecoa y Jiménez, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, que pasará a servir el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por nombramiento para otra plaza de don Francisco Fabié.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y en la tercera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de término, creada por la vigente ley de Presupuestos para el segundo semestre de 1935, a don Eduardo Alonso y Alonso, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente forzoso, que pasará a servir el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Luis Emperador.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por nombramiento para otra cargo de don Ildefonso Bellón, a D. Constancio Pascual Sánchez, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente forzoso, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Pablo Murga.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alfonso Rodríguez, a D. Ramón Lafarga Crespo, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de Sala y de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala y de la provincial de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Lafarga, a D. Juan Lillo Chica, Magistrado de término, que sirve su cargo en la provincial de Ciudad Real.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por nombramiento para otro cargo de don Carlos Galán, a D. Francisco Bonilla Huguet, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de Sala y de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, vacante por jubilación de D. Cecilio García, a don José Márquez Caballero, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia forzosa, que pasará a servir el cargo de Presidente de Sala y de la provincial de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Bonilla.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

No bastando los sentimientos pacifistas de una nación para evitarle los peligros de la agresión aérea y con objeto de asegurar a las poblaciones civiles una relativa protección, como asimismo el de organizar y disciplinar desde tiempo de paz la preparación de la defensa, que procure localizar y disminuir sus efectos; inquietud sentida por las distintas naciones, que con toda actividad preparan sus defensas, y de la que empieza a participar el pueblo español, impresionado, sin duda, por los estragos que la guerra química produce, parece llegado el momento de sentar los jalones de una organización que procure en corto plazo dictar normas a que se sujeten las entidades oficiales y particulares y ejercitar una propaganda que asocie a todos los ciudadanos en las medidas a tomar.

Por ello, como primer paso en asunto de interés tan capital, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Ministros, un Comité nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos, integrado por los Sres. Ministros de Gobernación, Instrucción pública, Guerra, Marina y Obras públicas.

Artículo 2.º Este Comité tendrá por misión el desarrollo y fomento, en sus respectivos Ministerios, de las medidas de todo orden que requiera la defensa pasiva de las poblaciones, la coordinación de los trabajos llevados a cabo por cada Ministerio y el estudio de los medios más eficaces para desarrollar una activa propaganda que permita, en poco tiempo, llevar al ánimo de los españoles la necesidad de la urgencia de estas medidas y que facilite la acción de las Autoridades encargadas de la preparación de la defensa.

Artículo 3.º Perteneciendo al Ministro de la Guerra los Centros de estudio e investigación existentes sobre la guerra química, a éste corresponderá, en esta primera etapa, el estudio

y confección de los planes y propuestas que han de ser sometidos al juicio y aprobación del Comité nacional.

Artículo 4.º Se organizan en todas las provincias Comités provinciales y locales con dicho fin; los primeros, con carácter director y coordinador, y los segundos, encargados de la dirección local y ejecución de las medidas. Aquéllos estarán compuestos por el Gobernador civil como Presidente, un Delegado de la Autoridad militar especializado en esta materia, Presidente de la Cruz Roja, un Médico militar o civil también especializado, un Arquitecto o Ingeniero municipal, un Químico o Farmacéutico, un representante de la Sociedad o Sociedades particulares de defensa anti-gás que existieran y un Vocal Secretario, elegido entre los que más se hayan destacado en estudios de esta naturaleza.

Los Comités locales se establecerán en núcleos de población superiores a ocho mil habitantes, y estarán compuestos por el Alcalde Presidente; un Delegado de la Autoridad militar, que puede ser de la Guardia civil, Carabineros o militar retirado especializado en los problemas de la materia; un Médico con igual particularidad; un Delegado de la Cruz Roja; un técnico municipal; un Farmacéutico o especializado en la rama química; un representante de las Sociedades particulares de defensa anti-gás, si existiesen, y un Vocal Secretario de análogas condiciones al del Comité provincial.

Artículo 5.º El Ministerio de la Guerra, previa la aprobación del Comité nacional, dictará las instrucciones a que han de sujetar su actuación los Comités de referencia, cooperando, por su parte, de manera eficaz al mejor éxito de la gestión, organizando cursillos de divulgación y de preparación de especialistas y nombrando, de acuerdo con el Comité nacional, un Delegado, General del Ejército en activo o reserva, que encauce y dirija los trabajos y actividades de los organismos oficiales y particulares relacionados con la defensa a que este Decreto se refiere.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La organización actual de la Fábrica Nacional militar de Productos químicos no responde a las actividades a

que las necesidades de la instrucción y técnica de gases la han obligado, teniendo que desarrollar cursos y conferencias que, desviándola de su primordial misión, imponen a su limitado personal obligaciones y servicios desproporcionados con su plantilla.

Al tomar rango de Escuela, parece natural darle vida propia y desligarla de la dependencia directa del Laboratorio del Ejército, y una organización y plantillas más adecuadas a sus nuevas misiones. Esto permitirá, por otra parte, satisfacer con un reducido personal a las apremiantes necesidades que en este campo siente nuestro Ejército, estableciendo la modalidad del traslado de un reducido número de Profesores a las Divisiones para, en corto tiempo, disponer del número de especialistas necesario, con una importante economía para el Estado al reducirse los cursos en la Escuela a los estrictamente indispensables para la formación del Profesorado.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos químicos, que hoy forma parte de la segunda Sección del Laboratorio del Ejército, se constituye, desglosándole de este último, un Centro que se denominará "Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa", cuyo objeto será todo lo relativo a la preparación de la guerra química.

Artículo 2.º El mencionado Centro se dividirá en dos Secciones, además de la de Detall y Contabilidad, que se denominarán: Primera Sección, de Fabricación; segunda Sección, de Laboratorio y Escuela; con la misión que su título indica para la primera, y para la segunda el estudio de los medios de combate químicos y para la protección contra ellos, la enseñanza y el estudio de las armas y la redacción de los Reglamentos correspondientes.

Artículo 3.º La plantilla del Centro será la siguiente:

Dirección: Un Coronel y un Capitán Secretario.

Primera Sección, de Fabricación: Un Jefe, dos Capitanes y dos Tenientes.

Segunda Sección, Laboratorios y Escuela: Personal de Oficiales, un Jefe, cinco Capitanes (de ellos un Capitán Médico), un Farmacéutico primero y dos Tenientes, personal de tropa, tres Suboficiales (un Brigada y dos Sargentos), cuatro Cabos y 50 soldados, estos últimos destinados directamente de las Cajas de Recluta.

Sección de Detall y Contabilidad: Un Jefe y un Oficial (este último de In-

tendencia). Además del personal auxiliar que sea necesario.

El personal de Jefes y Oficiales de las dos primeras Secciones ha de ser especializado en guerra química, y tanto éste como el de la Sección de Detall y Contabilidad será destinado por concurso.

Artículo 4.º El referido personal, de plantilla o agregado, que actualmente presta sus servicios en La Marañosa, continuará como perteneciendo al nuevo Centro, siendo destinados en comisión, hasta la promulgación de nuevos presupuestos, los agregados y el que falte para completar su plantilla, teniendo derecho todo este personal a la gratificación de industria que tienen asignada en la actualidad. El cargo de Director, en igual caso anterior, será desempeñado por el Teniente coronel, actualmente Jefe de la segunda Sección del Laboratorio del Ejército.

Artículo 5.º El personal necesario del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y eventual será propuesto por el Director del Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa. El de Suboficiales, mientras no estén aprobadas las correspondientes plantillas, lo facilitará el Regimiento de Artillería de Costa número 2, y el de tropa, las dos columnas móviles de municiones a lomo, a razón de dos Cabos y 25 soldados cada una de ellas.

Artículo 6.º Hasta que se habiliten los créditos necesarios para el Centro de nueva creación, los cuales habrán de ser incluidos en el primer proyecto de presupuesto que se redacte, el personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y el eventual que actualmente presta sus servicios en el Laboratorio del Ejército, y se destine a dicho Centro, continuará percibiendo sus haberes por aquél, debiendo, asimismo, el citado Laboratorio atender a todos los gastos de material que el Centro precise para su funcionamiento, con cargo a los créditos de que actualmente dispone.

Artículo 7.º El plan completo de enseñanzas relativas a la guerra química será el siguiente:

Primero. *Cursos para Oficiales de las Armas combatientes, del Servicio de Estado Mayor y del Cuerpo de Intendencia.*—Serán de dos clases:

- a) Cursos superiores.—Para formación de Profesores de la especialidad.
- b) De aptitud.—Para desempeñar en los Cuerpos el cometido de Oficial de gases.

Los cursos del apartado a) serán dados en La Marañosa, con arreglo a los programas redactados por ella y por el tiempo de duración que se determine,

verificándose anualmente los que se ordenen, a los que asistirá el número de Oficiales que se fijará oportunamente; para seguir el primer curso se elegirán los Oficiales que hayan sido mejor calificados en los cursos de gases que hasta ahora se han celebrado, y a los siguientes, los que igualmente lo sean en lo sucesivo en los cursos del apartado b) de este artículo.

Los cursos del apartado b) serán dados en las principales guarniciones, bajo la dirección de la Escuela, representada por un Jefe u Oficial, con la colaboración de los Oficiales que hubieran seguido con aprovechamiento los cursos del apartado anterior.

En estos cursos se harán intervenir tropas de las propias guarniciones donde tengan lugar que hayan sido ya instruidas por Oficiales que hubieran asistido anteriormente a los mismos cursos, y las de las unidades a que hace referencia el párrafo cuarto de este mismo artículo. Estas prácticas con tropas servirán también, unidas a las que verifique la Escuela con las de plantilla en ella, para la redacción de los futuros Reglamentos.

Segundo. *Cursos para Oficiales del Servicio sanitario.*

Intervendrán en ellos simultáneamente el Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa y la Escuela de Sanidad Militar: el primero, para la enseñanza de cuanto concierne a la ejecución de la guerra química y a los medios de agresión y protección con que cuenta; la segunda, para todo lo referente a patología y terapéutica en relación con dicha guerra.

El número de estos cursos, su duración, personal de las tres ramas de Sanidad que deba asistir a ellos y programas a desarrollar en los mismos, será propuesto a este Ministerio de común acuerdo con ambos organismos.

Tercero. *Cursos de divulgación.*—Para paisanos y entidades civiles.

Se desarrollarán en las cabeceras de las Divisiones por los Jefes y Oficiales Profesores del Ejército con la cooperación del personal auxiliar necesario, asistiendo a ellos el personal civil ya indicado en el número que permitan los elementos y material disponible y que previamente se designe.

Cuarto. *De instrucción, para personal auxiliar del Ejército.*

Con objeto de contar con personal auxiliar del Ejército especializado para la guerra química, se establecerá en el servicio militar la instrucción de gases, que será dada a aquellos reclutas que, por contar con una base

química en su profesión, se juzguen más aptos para esta especialidad.

En su virtud, se dispondrá lo conveniente para establecer en las cabeceras de las Divisiones una unidad, a la que serán destinados para adquirir esta instrucción cuantos posean tres años aprobados en las carreras de Ciencias Químicas o Farmacia o posean una preparación similar.

Quinto. Independientemente de todos los cursos indicados, y siempre que los cometidos del personal lo permita, podrán desarrollarse uno o más cursos anuales para técnicos civiles (Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Ciencias Químicas y Farmacéuticos), con la colaboración de elementos universitarios, bajo la dirección de los Centros militares de instrucción y con el concurso de la Escuela, que prestará los elementos de personal y material necesarios.

El plan anterior se acomodará en su desarrollo a la formación de personal capacitado para dar los correspondientes cursos y a la existencia de material y elementos necesarios para los mismos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto y funcionamiento del referido Centro.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La elección del personal que ha de ejercer el cometido de profesorado en las Academias y Centros militares de instrucción, requiere un cuidado especial a fin de que los designados reúnan las condiciones de competencia e idoneidad que tal misión exige; y siendo varias las disposiciones que rigen la materia, ninguna de las cuales determina claramente cuáles sean los méritos que los aspirantes a dichos cargos deben poseer, y echándose de menos la existencia de un texto único que recoja y unifique la legislación actual, previamente modificada en el sentido de asegurar, dentro de lo posible, el mayor acierto en la designación de aquel personal,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en el Profesorado de las Academias, Escuelas militares y demás Centros de en-

señanza dependientes del Estado Mayor Central del Ejército, con excepción de las de sus primeros Jefes, se proveerán mediante concurso, cuyo anuncio se publicará en el *Diario Oficial* de este Ministerio, pudiendo ser solicitadas, dentro del plazo que se señale, por el personal que reúna las condiciones que en el presente Decreto se fijan.

Dichos Centros de enseñanza darán cuenta de tales vacantes tan pronto se produzcan, a fin de anunciar oportunamente el correspondiente concurso para cubrirlos, incluso cuando al ascender un Profesor se le conceda seguir en comisión hasta fin de curso en el desempeño de su cometido, caso en el cual su sustituto no verificará su incorporación hasta el comienzo del siguiente.

Artículo 2.º En el anuncio de todo concurso para proveer una vacante de Profesor, se detallará la clase o clases que habrá de explicar el elegido, debiendo tenerse en cuenta que todo Profesor y Ayudante de Profesor quedará obligado a explicar, siempre que el Director lo ordene, las siguientes disciplinas: Ordenanzas, Reglamentos Tácticos, Organización Militar, Servicio de guarnición y campaña, Código de Justicia Militar, Régimen interior, Contabilidad, Educación moral del soldado, Reglamento de Tiro e Higiene Militar.

Artículo 4.º No se permitirá, sin aprobación ministerial, el cambio de clases dentro de los Centros de enseñanza, y cuando se formule una propuesta en tal sentido, habrá de tener su justificación.

Artículo 4.º Los Directores de los Centros de enseñanza, en caso de vacantes probables—que las más de las veces pueden preverse—, solicitarán del Ministerio de la Guerra, con un mes de antelación a la fecha en que hayan de ocurrir, el anuncio del concurso correspondiente, y al resolverlo, se indicará el momento en que el designado haya de efectuar su incorporación.

Artículo 5.º Para poder concursar una plaza de Profesor en los Centros Militares de enseñanza será condición precisa, para los Capitanes y Tenientes, haber servido dos años, por lo menos, en Cuerpo armado, y para todos el no figurar como alumno ningún hijo o hermano del solicitante en el Centro donde exista la vacante.

Caso de ingresar como alumno cualquier hijo o hermano de un Profesor el Director del Centro propondrá la baja de éste en el Profesorado, en cumplimiento de esta disposición.

Las instancias de los concursantes, debidamente informadas, se dirigirán al Ministro de la Guerra y serán cursadas directamente al Jefe del Centro de enseñanza correspondiente, debiendo acompañarse copia íntegra de la hoja de hechos y un certificado, en sustitución de la de servicios, comprensiva de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena subdivisiones, íntegras, y un resumen sucinto de la séptima; también se acompañarán cuantos documentos justifiquen los méritos que aleguen los interesados.

Artículo 6.º Cerrado el plazo de admisión, se reunirá en el Centro correspondiente la Junta de provisión de vacantes de concurso, la cual, ateniéndose a las normas que se establecen, formulará su propuesta a la Superioridad, debiendo sintetizarse en un acta en la que figuren relacionados por el orden de preferencia los que concursen el destino, eliminándose de ella aquellos a quienes no se considere con idoneidad suficiente, extremo que se expresará en el oficio de remisión.

La mencionada acta, acompañada de los justificantes de méritos o servicios que hayan aportado todos los concursantes y de los motivos que hayan aconsejado la decisión de la Junta, así como de los votos particulares que puedan presentarse, será cursada con el informe del primer Jefe del Centro, para resolución ministerial.

La Junta de referencia estará constituida en cada caso por un número de Vocales no inferior a tres ni superior a cinco, de mayor categoría que la del concursante y por dos del empleo y Arma o Cuerpo a que corresponda la vacante, todos con voz y votos, elegidos por el Director del Centro, a ser posible entre los que tengan mayor relación, por su cargo, con el destino a proveer.

Cuando en un Centro de enseñanza, por no haber número suficiente de Vocales, no pueda constituirse la Junta de Provisión de Vacantes, el Director elevará propuesta por sí mismo, y a ella acompañará el informe de los asesores que nombre, los cuales podrán ser de empleo igual o superior al de los solicitantes, recurriendo al Ministerio de la Guerra si tampoco dispusiera de personal para tal designación.

Artículo 7.º Para la debida clasificación de los solicitantes, independientemente de las condiciones especiales de aptitud que son precisas para ejercer el Profesorado en determinados Centros y ciertas clases, se

tendrán en cuenta los siguientes méritos:

a) Haberse distinguido en cursos y prácticas de la especialidad o especialidades que deban enseñar, publicar trabajos con ellas relacionados y haber obtenido, por los mismos, especial mención, recompensas o premios.

b) Haber seguido con aprovechamiento los estudios de la Escuela Superior de Guerra o de las extranjeras.

c) Haber asistido como alumno o Profesor a cursos sobre materias militares en relación con la clase que se concursa, en los que hayan demostrado especial competencia.

d, Ser autor de obras o trabajos militares que demuestren capacidad y conocimiento sobre diversas especialidades del arte militar, aunque sean ajenas a las que concursen, siempre que no sean meras traducciones.

En igualdad de condiciones o en caso de dudas se dará preferencia a los mayores méritos de campaña y mando de tropas, y a igualdad de méritos, a la mayor antigüedad.

Los méritos expuestos no excluyen el examen de las cualidades físicas y militares, así como las morales, que acrediten poseer un elevado espíritu contrastado en el transcurso de su vida militar, excelentes condiciones de caballerosidad, moralidad y amor a la profesión; pudiendo ser eliminados, no obstante los méritos señalados en los apartados anteriores, los que a juicio de la Junta no reúnan estas cualidades.

El haber prestado servicio en los mismos centros que se soliciten será únicamente considerado como mérito, cuando se hayan demostrado condiciones muy sobresalientes que aconsejen la nueva utilización de su aptitud.

Artículo 8.º Cuando un concurso se declare desierto, bien por falta de concursantes o por estimar la Junta de Provisión de vacantes que ninguno de los que acuden a él reúnen la totalidad de condiciones que el cargo de Profesor exige, volverá a anunciarse, y si esta segunda convocatoria quedase también desierta, la Junta que señala el artículo 6.º o el Director, previo informe de los asesores, según los casos, elevará al Ministerio de la Guerra una terna en que figuren los tres Jefes u Oficiales del Arma o Cuerpo respectivo que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para el cargo, eligiéndolos sin limitación de destino, con excepción únicamente de los que hallándose en Africa no tuvieran cumplida la mínima perma-

nencia o se encuentren destinados en otro Centro de instrucción o en Bases Navales, mientras duren las obras de artillado y fortificación.

Por el Ministerio de la Guerra, previo el informe de la Junta Facultativa del Arma o Cuerpo y el del Estado Mayor Central, se resolverá en definitiva.

Artículo 9.º El hecho de ser nombrado Profesor forzosamente será condición preferente para obtención de destinos de concurso, siempre que el destino que se solicite no requiera una determinada especialización y que se hubiese desempeñado aquel cargo con acierto.

A este efecto, al cesar en el destino forzoso, se estampará por el Director del Centro respectivo, en la quinta subdivisión de la hoja de servicios del interesado, una nota de ampliación con el concepto que haya merecido.

Esta preferencia para destinos de concurso caducará a los cinco años de haber dejado de ser Profesor.

Artículo 10. Los cargos de Profesor de las Academias Militares y demás Centro de enseñanza se desempeñarán por un plazo mínimo de dos años, sin que durante este periodo de tiempo puedan los interesados concursar ni solicitar ninguna clase de destinos.

Los forzosos deberán desempeñar sus clases durante tres años por lo menos para obtener los beneficios que concede el último párrafo del artículo 9.º, o haber cesado por ascenso transcurrido un año por lo menos desde su nombramiento.

Artículo 11. Los Profesores que durante el desempeño de su cometido pongan de manifiesto falta de preparación o de aptitud física serán eliminados de los cuadros del Profesorado del Centro a que pertenezcan a propuesta del Director.

Este podrá oír, si así lo estima, a la Junta Facultativa, elevándose en su caso el acta con la propuesta a este Ministerio para la oportuna resolución.

Artículo 12. Al ascender cualquier Profesor podrá continuar agregado al Centro, desempeñando su clase hasta fin de curso si así conviniere, en vista de propuesta razonada del Director, el cual, en todo caso, habrá de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de este Decreto.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Creado por Decreto de 24 de Marzo de 1915 el distintivo de profesorado y determinadas por Decreto de 28 de Junio último las circunstancias necesarias para alcanzar esta distinción, no aparece como necesaria la concesión de las Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco por servicios de profesorado, a que aluden el Decreto del 1.º de Junio de 1911 y Ordenes circulares de 28 de Julio de 1926 y 30 de Mayo de 1934, respectivamente, que regulaban estas concesiones, y que al otorgarse con carácter casi automático, ocasionaban el descrédito de la recompensa por la prodigalidad con que se concedía, en contradicción con la restricción de que se hacía objeto cuando se trataba de premiar servicios prestados en las unidades armadas del Ejército.

Por todo lo cual y con objeto de limitar la concesión de estas recompensas y que sólo alcancen a los casos de méritos o servicios extraordinarios dignos de especial premio, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los preceptos del Decreto de 1.º de Junio de 1911, referentes a la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, con pasador de profesorado, a los Profesores y Ayudantes de Profesor de los Centros de instrucción; y sólo en los casos en que la labor en ellas desarrollada fuese verdaderamente notable, a juicio de la Junta facultativa, podrán ser propuestos los interesados para concesión de recompensa.

Artículo 2.º Estas propuestas podrán formularse por el Director del Centro al terminar el año escolar, siendo condición indispensable para el curso de la propuesta el haber obtenido el informe favorable de la Junta facultativa y haber desempeñado, por lo menos tres cursos, la misión de profesorado o ejercido durante igual tiempo mandos tácticos con singular acierto.

La propuesta no podrá rebasar nunca el 10 por 100 de la plantilla del profesorado.

Artículo 3.º En iguales condiciones podrán ser propuestos en las unidades armadas, al finalizar el ciclo de instrucción, aquellos Jefes y Oficiales que por su constancia y acierto en el mando de tropas se consideren por el primer Jefe merecedores de esta distinción, siendo condición indispensable el informe favorable de la Junta de Jefes del Cuerpo.

Artículo 4.º Las normas establecidas para la concesión de estas recom-

penas no representarán en ningún caso la obligación de la propuesta ni el establecer turnos de concesión, sino un premio a la competencia, celo, laboriosidad, constancia y excelente espíritu, puestos de manifiesto en el ejercicio de la profesión.

Artículo 5.º Estas propuestas han de ser elevadas por el conducto reglamentario e informadas por los distintos escalones jerárquicos.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la tercera Inspección general del Ejército al General de Brigada D. Toribio Martínez Cabrera.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso para el arriendo de un inmueble con destino a Caja de Recluta y Junta de Clasificación de Albacete, con arreglo al precio y condiciones que en su día fijó la Junta de dicha Plaza, salvo que los gastos originados, así como los de la escritura pública, serán satisfechos por el capítulo 2.º, artículo 4.º de la Sección 4.º del vigente presupuesto.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para la adquisición, por concurso, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de un lote experimental de

cien bombas hidrostáticas de profundidad, con destino al servicio de la Marina.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a D. José Fagoaga Collazo, que es Interventor de Hacienda en la de Guadalajara, con igual categoría y clase.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de 13 de Julio último dispone en el apartado e) de su artículo único que para ingresar en el Instituto de la Guardia civil sea condición precisa la de acreditar haber servido como mínimo tres años en filas, en unidades activas del Ejército, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dicho Instituto, así como cualquiera otra preferencia, cuando no acrediten haber servido dos años en las citadas unidades activas del Ejército.

El Ministerio de la Gobernación pone de relieve los inconvenientes que la inmediata aplicación de dicha Ley crea al reclutamiento de personal para la Guardia civil, pues que no habiendo entre los aspirantes que actualmente figuran escalafonados número suficiente que reúna el tiempo de servicio en filas exigido, lo que es más, que no podrá haberlo en bastante tiempo para reemplazar las bajas que se produzcan, quedarían dichas vacantes sin cubrir y, por ende, mermadas las dotaciones de los puestos, con grave per-

juicio del servicio y de la vigilancia que en todo momento es preciso ejercer.

En su vista, y de la perentoria necesidad de resolución del problema que se plantea, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Interín haya número suficiente de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil que reúnan las condiciones de tiempo de servicio preceptuadas por la Ley de 13 de Julio próximo pasado, las vacantes que se produzcan en dicho Instituto se cubrirán: primero, con los aspirantes actualmente escalafonados que reúnan dicho tiempo de servicio en filas; segundo, con los solicitantes que reuniendo el tiempo de servicio en filas llenen los demás requisitos que se exigen en el Instituto para ser escalafonados como aspirantes.

Artículo 2.º Si con los comprendidos en el artículo anterior no hubiese número suficiente para cubrir todas las vacantes, las que resten se adjudicarán a los aspirantes que figuran actualmente escalafonados, y por el turno que establece la Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1933.

Artículo 3.º Por el Ministro de la Gobernación se procederá a reformar la Orden de 24 de Noviembre de 1933 para, armonizándola con la Ley de 13 de Julio de 1935, reglar en ella los extremos que en consonancia permitan seleccionar el ingreso en el Instituto de los que reuniendo las condiciones genéricas las avalen con los méritos que sean de práctica utilidad al especial servicio de la Guardia civil.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Establecido el vigente plan en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias por Decreto de 15 de Diciembre de 1922 y refrendado por Decreto de 15 de Septiembre de 1931, por moción del Consejo Nacional de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la publica-

ción del presente, el plan de estudios en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias será el siguiente:

Primer año.—Química experimental; Matemáticas especiales (primer curso); Geología con nociones de Geología; Prueba de Idiomas; Prueba de Dibujo.

Segundo año.—Matemáticas especiales (segundo curso); Física teórica y experimental; Química analítica (primer curso).

Tercer año.—Química analítica (segundo curso); Química inorgánica (primer curso); Física teórica y experimental (segundo curso).

Cuarto año.—Química inorgánica (segundo curso); Química orgánica (primer curso); Química física.

Quinto año.—Química orgánica (segundo curso); Química técnica; Electroquímica.

La prueba de Idiomas versará necesariamente sobre los de alemán o inglés, y consistirá en la traducción a libro abierto, auxiliándose del Diccionario y en el tiempo máximo de una hora, de un texto de Química o una revista.

El Tribunal estará compuesto de tres Catedráticos de la Facultad conocedores del idioma objeto del examen y, en caso necesario, asesorado por un Profesor de Idiomas.

Prueba de Dibujo.—Consistirá en realizar a escala un dibujo esquemático del natural de un aparato de uso corriente en los Laboratorios de Química, en el tiempo que fije de antemano el Tribunal, constituido por dos Catedráticos de Facultad, asesorados por un Profesor de Dibujo.

Segundo. La plantilla mínima de Catedráticos en las Secciones de Química de la Facultad de Ciencias será la siguiente:

Un Catedrático de Física (explicando dos cursos).

Un Catedrático de Matemáticas (dos cursos).

Un Catedrático de Ciencias Naturales (Geología y Biología).

Un Catedrático de Química inorgánica (dos cursos).

Un Catedrático de Química orgánica (dos cursos).

Un Catedrático de Química física; y

Un Catedrático de Química analítica (o de Química técnica o de Electroquímica).

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Toda modificación introducida en la Legislación de nuestra enseñanza pública debe recoger no sólo las innovaciones necesarias a su continua transformación, sino aquellos otros preceptos que por distintas causas sirven unas veces de nexo con la tradición y otras de freno para que dichas transformaciones tomen carta de naturaleza de manera pausada, única forma de evitar los perjuicios que ocasiona la brusquedad de estos cambios de orientación.

Entre las modificaciones introducidas últimamente en la provisión de Cátedras de Institutos se han observado algunas anomalías, y precisamente para corregirlas conforme fueran surgiendo se dió al Reglamento de 4 de Septiembre de 1931 un carácter provisional que permitiera subsanar las deficiencias observadas durante su aplicación.

Independientemente de lo anterior, se echa de menos una disposición que unifique el procedimiento, así en su aspecto técnico como administrativo, pues resulta anómalo que los opositores de una misma materia sean juzgados al propio tiempo por tres Tribunales distintos y, por consiguiente, con tres distintos criterios por el solo hecho de que las Cátedras que se trata de proveer correspondan al turno libre, de auxiliares o restringido; y si aludimos al dispendio económico que para el Estado representa la formación de tan numerosos Tribunales, la razón tiene mayor fuerza, ya que importan los viajes, dietas y estancias de los 200 Catedráticos que intervienen en los 20 Tribunales, innecesarios, más de un millón de pesetas.

Estas modificaciones, que serán tenidas en cuenta al redactar los oportunos proyectos de reorganización de este grado de enseñanza, no admite espera de otro acuerdo, por la actualidad de su aplicación, y, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá redactado el artículo 5.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos de segunda enseñanza, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1931, en la siguiente forma:

“Artículo 5.º Juzgarán las oposiciones Tribunales constituidos por cinco jueces, que serán:

a) Un Presidente, Consejero o no, propuesto en terna libremente por el Consejo Nacional de Cultura de entre las personas de reconocida competencia y efectiva autoridad científ-

ca en la materia objeto de la vacante. Un suplente para el cargo anterior, designado por igual procedimiento.

b) Una persona especializada en estudios referentes a la asignatura, perteneciente o no al Profesorado oficial, pero ajena siempre al Cuerpo de Catedráticos de Institutos, designada en terna, propuesta por el Consejo deliberante consultivo de Rectores de Universidad, que podrá asesorarse, al efecto, por los Establecimientos oficiales competentes. Un suplente para el cargo anterior, en igual forma designado.

c) El Catedrático de Instituto de la misma asignatura que en las oposiciones anteriores hubiese obtenido el número uno.

Un suplente para el cargo anterior, que será el Catedrático que en las mismas oposiciones obtuvo el número dos. Caso de que el primero no pudiese actuar, ocupará su puesto el suplente, y será designado suplente suyo el número uno de las oposiciones inmediatamente anteriores.

d) Dos Catedráticos de Institutos designados por turno riguroso de antigüedad, descendente el primero y ascendente el segundo, volviéndose para este efecto a continuar la lista por que eran designados anteriormente con arreglo al Decreto de 3 de Marzo de 1922; y

Dos suplentes para estos cargos, designados por igual procedimiento.

Artículo 2.º Se restablece en su vigor todos los preceptos de incompatibilidad de los Jueces de oposición señalados por el Decreto de 2 de Julio de 1914. En lo sucesivo, nadie podrá figurar nombrado simultáneamente Juez de más de un Tribunal de oposiciones, ni ser nombrado para igual cometido hasta haber transcurrido cuatro años desde la fecha en que dejó de actuar en las últimas.

Artículo 3.º A los opositores a Cátedras de Lengua francesa de Institutos de Segunda enseñanza no se les exigirá el título de Licenciado en Filología moderna, tipo B), a base de Francés, hasta las convocatorias de oposiciones que se publiquen a partir de 31 de Septiembre de 1936, quedando, en su consecuencia, aplazado hasta tal fecha el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Septiembre de 1932.

Artículo 4.º Para juzgar las oposiciones actualmente anunciadas a Cátedras de Institutos de Segunda enseñanza o que ulteriormente lo sean, se formará un solo Tribunal por asignatura, que estará encargado de juzgar los ejercicios de los opositores a todas

las Cátedras y turnos de la misma disciplina, sin perjuicio de que éstos conserven los derechos que dentro de cada turno les señalen los Decretos de 30 de Abril de 1915 y 25 de Septiembre de 1933. Para constituir dichos Tribunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 5.º Quedan derogados los preceptos establecidos en cuantas disposiciones se opongán a la presente.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ,

La Junta Nacional de Educación física, creada por Decreto de 23 de Abril último, exige, para que su funcionamiento tenga la debida eficacia en todos los órdenes de la educación nacional, que se dé intervención a un representante de la Unión de Federaciones deportivas.

Por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de Vocales que constituyen la Junta Nacional de Educación física, especificados en el artículo 4.º del Decreto de 23 de Abril, se considera incrementado en uno más, designándose para el mismo a D. Joaquín Aguilera Alonso, Vicepresidente de la Unión de Federaciones deportivas.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La Ley de 27 de Marzo del corriente año sobre ordenación jurídica de los baldíos de Alburquerque y constitución de su dehesa comunal, exige, por imperativo de su artículo 14, la publicación de las normas reglamentarias precisas para su desenvolvimiento y aplicación, y siendo de urgencia proveer a esta necesidad, si quiera sea provisionalmente, ya que los trámites obligados para dotarlas de carácter definitivo demorarían extraordinariamente su promulgación, con grave perjuicio para los intereses

del común de vecinos y de los particulares a quienes la Ley afecta, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que, por haber sido oído el Consejo de Estado, se publique el Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de 27 de Marzo de 1935, se aprueba, para que rija provisionalmente, el que acompaña a este Decreto.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 de Marzo de 1935. (Baldíos de Alburquerque.)

TITULO PRIMEFO

De los baldíos.

Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 27 de Marzo del corriente año, sobre la ordenación jurídica de los baldíos de Alburquerque, la ejecución de la misma queda encomendada al Instituto de Reforma Agraria, el que lo hará por medio de su Servicio provincial en Badajoz.

Artículo 2.º

Serán Asesores jurídicos del Servicio, para cuanto se relacione con la ejecución de la ley de Baldíos y de este Reglamento, los que lo sean de la Junta provincial Agraria de Badajoz, los que evacuarán cuantas consultas se les hagan o informes y dictámenes se soliciten por el Jefe del Servicio provincial, dentro de los diez días siguientes a la petición.

Artículo 3.º

Para la ejecución de la Ley en su aspecto económico, el Instituto de Reforma Agraria habilitará con cargo a su presupuesto de gastos y en concepto de anticipo reintegrable, el crédito necesario a tal fin. Por el Servicio de Contabilidad y Finanzas del Instituto, se abrirá una cuenta especial denominada "Baldíos de Alburquerque", en la que se reflejarán las operaciones referentes a anticipos para pago de expropiaciones, reintegros del Municipio, cobro de anualidades y, en general, todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo de la contabilidad en relación con los referidos baldíos.

A este fin la Jefatura del Servicio de Contabilidad y Finanzas abrirá los libros auxiliares que considere necesario para conocer en todo momento la situación del Instituto en relación con el Municipio de Alburquerque y los beneficiarios de la Ley.

Los ingresos que hayan de realizar los titulares del derecho de siembra por la adquisición de los demás aprovechamientos y derechos de la finca

sobre que aquél se ostenta, como igualmente los que verifique el Municipio de Alburquerque por vía de reintegro de los anticipos que le hubiere hecho el Instituto, se efectuarán directamente en la Sucursal del Banco de España en Badajoz, con la siguiente indicación: "Para abonar en Madrid en la cuenta corriente número 56.112.—Servicio de colonización y parcelación".

Los pagos que hayan de realizarse se harán por medio de libramientos expedidos a favor del Jefe del Servicio provincial del Instituto en Badajoz.

Al final de cada ejercicio económico se practicará el oportuno balance, dándose conocimiento del resultado que arroje al Municipio de Alburquerque.

Pagada la totalidad de las expropiaciones originadas por la constitución de la dehesa comunal, y saldados los anticipos hechos por el Instituto, se liquidará y cancelará la cuenta, con entrega al Municipio de Alburquerque del saldo que pudiera resultar a su favor.

Artículo 4.º

Según el artículo 1.º de la Ley, sus prescripciones, y, por consiguiente, las de este Reglamento, relativas a la ordenación jurídica de los baldíos, sólo alcanzarán a las tierras así denominadas, sitas en el término municipal de Alburquerque, catalogadas como montes exceptuados de la desamortización en la provincia de Badajoz.

Quedan, por tanto, fuera de las citadas prescripciones, las fincas pertenecientes en pleno dominio a particulares, aunque se hallen enclavadas dentro de los baldíos, siempre que el tal dominio pleno se acredite por medio de documentos fehacientes, hallense o no inscritos en el Registro de la Propiedad.

Si en virtud de las correspondientes acciones judiciales ejercitadas por el Estado o por el Ayuntamiento de Alburquerque, las fincas tenidas como de propiedad particular fueren reivindicadas o declaradas nulas o ilegítimas el título de su adquisición, desde que tal reivindicación o declaración sea firme, quedarán sometidas a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 5.º

A los efectos del apartado segundo del artículo anterior, se entenderá por *fehaciente* todo documento extendido con las formalidades legales y expedido o autorizado por autoridad o funcionario competente para ello, en el que, de un modo indubitado, conste la adquisición del dominio de la finca de que se trate, ya por transmisión total del mismo, ya por haberse refundido en un solo titular los distintos aprovechamientos que lo integran.

También se considerarán como documentos fehacientes los privados que hagan fe, respecto de su fecha, conforme al artículo 1.227 del Código civil, siempre que ésta sea anterior al 1.º de Enero de 1933.

Artículo 6.º

En cuanto empiece a regir este Reglamento, el Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria, en Badajoz, procederá a reclamar de las oficinas y servicios correspondientes los datos que le sean necesarios para formar la relación de las fincas en las que hayan de refundirse en el titular del derecho de siembra los demás aprovechamientos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley.

Dicha relación se formará por orden alfabético de apellidos de los titulares del derecho de siembra, y respecto de cada finca se consignarán, además del nombre y apellidos del titular, los siguientes datos: nombre de la finca, si lo tuviere, y el del paraje en que se halla situada; número del polígono catastral y de la parcela o parcelas que la constituyan, linderos, extensión superficial, calificación y clasificación catastrales por cultivos o aprovechamientos; riqueza o líquido imponible con que figure catastrada, expresando si se refiere a la totalidad de aprovechamientos, y, caso contrario, determinando los diferentes sumandos en que se halle descompuesta; edificaciones en la finca existentes; reseña de su inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, y los demás datos de importancia para la perfecta determinación e identificación de la finca.

Artículo 7.º

Una vez formada la relación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Servicio ordenará su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y su publicación en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Badajoz y Alburquerque, para lo cual se remitirán a sus debidos destinos los oportunos ejemplares de aquélla. El día en que queden fijados los anuncios en los tablones de los Ayuntamientos, se avisará al público habérlo sido, por medio de la Prensa en Badajoz y por pregones en Alburquerque.

Junta con la relación se publicará tanto en el *Boletín Oficial* como en los tablones de edictos de los citados Ayuntamientos, un requerimiento a los titulares del derecho de siembra que figuren en aquélla, para que en el término de cuarenta días naturales presenten ante el Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro de la Propiedad que acredite tener inscrito el predio en dominio, o en posesión de más de diez años, con anterioridad a la promulgación de la Ley, o de que la finca no se halla inscrita a nombre de persona alguna.

2.º En el caso de que la finca no estuviere inscrita, los documentos públicos o los privados que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 5.º de este Reglamento, que justifiquen la adquisición de los derechos que ostenten sobre la finca de que se trate.

3.º Escrito designando una persona con domicilio dentro de los términos municipales de Alburquerque o

Badajoz, a quien se hagan las citaciones, notificaciones, requerimientos, etcétera, que proceda, conforme a la Ley o a este Reglamento.

Los anuncios estarán expuestos al público hasta los cuarenta días naturales siguientes al de haberse publicado la relación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y tal circunstancia se acreditará por certificación expedida por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en la que se hará constar la fecha en que se fijaron, la en que se publicó la relación en el *Boletín* y la en que se retiraron. La certificación se remitirá al Servicio.

Artículo 8.º

Presentados los documentos a que se refiere el precedente artículo, el Servicio procederá a su examen para comprobar si coinciden con los datos obrantes en la relación. Si la coincidencia fuere completa, declarará identificada la finca y justificado el derecho del titular. Si existiere diferencia entre unos y otros, señalará día, con citación del titular, para practicar un reconocimiento sobre el terreno, y si de éste no resultare explicada satisfactoriamente aquélla, requerirá al interesado para que en el plazo que se le señale, que no será inferior a veinte días, ni superior a treinta, todos hábiles, presente, en corroboración de su derecho, los documentos o justificantes que se le indiquen.

Artículo 9.º

Si los titulares del derecho de siembra dejasen de presentar dentro de los debidos plazos los documentos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento, en los casos en los mismos previstos, y de los datos que obren en el Servicio no apareciere justificado suficientemente el derecho de los expresados titulares, el Jefe del mismo podrá reclamar de las distintas dependencias del Estado y de los Municipios, Notarías y Registros de la Propiedad los antecedentes, copias de documentos o certificaciones que estime necesario, a costa de los interesados, de quienes podrá hacer efectivo el importe de los gastos realizados con tal motivo por la vía de apremio.

Artículo 10.

Hecha la identificación de la finca, se procederá a su medición para comprobar si la superficie explotada por el titular del derecho de siembra coincide o no con la que resulta de los documentos justificativos de su derecho.

Si de la comprobación resultare que la superficie sembrada es mayor que la que consta de la certificación del Registro de la Propiedad o, en su defecto, de los otros documentos presentados, y la diferencia entre ambas excediere del margen racional de error admisible en la agrimensura, se verificará un deslinde, con citación de los propietarios de las fincas colindantes, para determinar si el exceso de cabida se obtuvo a costa de éstas, y, en este caso, se reintegrará a cada una lo que le corresponda.

Si el exceso de cabida no fuere de-

bido a intromisión en las fincas colindantes, se estimará que ha sido usurpado a la Comunidad y el titular del derecho de siembra estará obligado a legitimar la ocupación, indemnizando su valor, previa tasación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11.

Verificada la comprobación a que hace referencia el artículo anterior, el Servicio procederá a tasar pericialmente, tanto el valor de la superficie que haya de ser indemnizado a la Comunidad, en caso de ocupación arbitraria, como los distintos aprovechamientos y derechos que haya de adquirir el titular del ñe siembra.

La tasación de los excesos de cabida, aprovechamiento de las hierbas de invierno y pastos de primavera y de verano, se verificará por Ingenieros agrónomos, y la del arbolado y sus derechos y del de apostar y sembrar árboles, por Ingenieros de Montes.

Realizadas las tasaciones, se le notificará al titular del derecho de siembra para que en término de quince días preste su conformidad a ellas o presente en el Servicio provincial las que en su concepto procedan, practicadas por Peritos oficiales de la respectiva especialidad, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se lo tendrá por conforme con las fijadas por el Servicio provincial.

Si el particular no se conformase con las tasaciones oficiales y en el expresado término presentase otras que difiriesen de aquéllas en más de un 10 por 100, el Jefe del Servicio provincial pasará el expediente al Juez de primera instancia de Alburquerque, para que, conforme a la ley de Enjuiciamiento civil, designe un tercer Perito de cada especialidad que dirima la discordia en término de quince días, siendo obligatoria la valoración que éstos fijen, que deberá estar comprendida dentro de los límites determinados por las de las partes.

Cuando la diferencia entre las tasaciones contradictorias no exceda del 10 por 100, el Servicio procurará llegar a un convenio con el titular del derecho de siembra, y si en el término de diez días no lo hubiese logrado, se procederá como indica el párrafo anterior.

Los gastos ocasionados por la tasación y nombramiento de los terceros Peritos serán satisfechos por mitad entre el titular del derecho de siembra y el Instituto de Reforma Agraria, el que cargará su parte a los gastos de ejecución de la ley de Baldíos.

Artículo 12

Fijadas las valoraciones conforme a lo establecido en el anterior artículo, el Servicio provincial dictará acuerdo comprensivo de los siguientes extremos:

1.º Descripción total de la finca sobre la que realmente se ha venido ejercitando el derecho de siembra, con mención de las modificaciones, obras, servicios y servidumbres activas y pasivas en ella existentes, y expresión exacta de sus linderos y su extensión superficial.

Si la superficie que se viniere sem-

brando excediese de la que acrediten los documentos mencionados en el artículo 7.º, se expresará, además, cuál sea ésta y cuál la que por haber sido ocupada arbitrariamente ha sido reintegrada a los colindantes o ha de ser legitimada mediante la oportuna indemnización a la Comunidad de vecinos y, en el primero de estos casos, la superficie a que ha quedado reducida la finca.

2.º Extensión superficial sobre la que se adquieren los derechos de hierbas de invierno y pastos de primavera y verano y la correspondiente al derecho de apostar y sembrar árboles.

Si los derechos de hierbas de invierno y pastos de primavera y verano estuvieran ya redimidos en virtud de disposiciones anteriores, se hará constar así expresamente.

3.º Cantidad, especies y clases diamétricas del arbolado objeto de adquisición.

4.º Valor fijado, en definitiva, a cada uno de los aprovechamientos y derechos que han de refundirse con el de siembra.

5.º Indemnización total que haya de satisfacer el titular del derecho de siembra por los aprovechamientos y derechos que adquiere.

Esta indemnización se fijará mediante la suma de los valores parciales de los aprovechamientos y derechos referidos, incrementada, en su caso, con el importe de la que corresponda satisfacer por la legitimación de la superficie arbitrariamente ocupada, más el 3 por 100, por razón de afección, sobre la cantidad resultante.

6.º Importe de cada una de las diez anualidades en que se fracciona el pago de la indemnización, formado por la décima parte de ésta, más los intereses medios al 5 por 100, y expresión del plazo dentro del que se ha de satisfacer cada una de ellas, con obligación, por parte del deudor, de realizar los ingresos en la forma determinada por el artículo 3.º, mientras no se le haga la notificación establecida por el artículo 31 de este Reglamento.

7.º Obligación del titular en quien se refunde el dominio de la finca de otorgar la correspondiente escritura de hipoteca en garantía de las cantidades expresadas en el artículo 5.º de la Ley, a favor del Municipio de Alburquerque, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de haberse verificado el pago de la primera anualidad.

El acuerdo será notificado al titular del derecho de siembra dentro de tercero día, con entrega de copia del mismo, expresándose en la cédula de notificación que contra el mismo puede entablar el recurso que autoriza el artículo 4.º de la Ley, fundado en alguna o en varias de las causas en él determinadas y en el plazo y forma que prescribe el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 13.

Una vez que quede firme el acuerdo, se tendrá por refundido el dominio de la finca en el titular del derecho de siembra, y empezará a correr el plazo para el pago de la primera anualidad de la indemnización liquidada, la que se ingresará en la Sucursal del Banco de España en Badajoz, en la forma

prescrita por el artículo 3.º de este Reglamento.

Los pagos sucesivos se verificarán en la misma forma.

Las cartas de pago, que se expedirán con las debidas formalidades por el Servicio de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria, expresarán: la cantidad ingresada, anualidad a que corresponde, finca a que se refiere y nombre y apellidos del titular de ella.

Satisfecha la última anualidad o si se adelantare el pago de las pendientes, al propio tiempo que la carta de pago se le entregará al interesado una certificación de solvencia, expedida por el expresado Servicio, en la que se hará constar que queda satisfecha la totalidad de la liquidación y canceladas cuantas garantías hipotecarias afectasen a la finca por razón de aquélla.

Artículo 14.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se hubiere realizado el pago de la primera anualidad, se otorgará la correspondiente escritura de hipoteca a favor del Municipio de Alburquerque, garantizando el pago de las anualidades pendientes y las demás cantidades a que se refiere el artículo 5.º de la Ley.

Para este fin se pondrán de acuerdo el Alcalde de Alburquerque, en representación del Municipio, y el titular de la finca respecto del día, lugar y hora del otorgamiento de la escritura y Notario que haya de autorizarla.

Si en el día, lugar y hora señalados no compareciere el propietario, alegue o no justa causa para ello, se levantará acta notarial haciendo constar su incomparecencia y requiriéndole para que lo haga en el último día del plazo de los treinta, bajo apercibimiento de otorgarse la escritura en su rebeldía. El requerimiento se cumplimentará por el Notario.

Si tampoco a la segunda vez compareciere el propietario, se levantará nueva acta notarial justificativa de tal circunstancia, la que se presentará por el Alcalde al Juez de primera instancia del partido, acompañada de escrito, en el que se solicite que por el Juzgado, y en rebeldía del obligado a ello, se otorgue la correspondiente escritura de hipoteca.

El Juez acordará conforme con la petición, y en el día que se designe se procederá a otorgar la escritura en rebeldía del obligado, siendo de cargo de éste cuantos gastos y costas se hayan causado con tal motivo, pudiéndole ser exigidos por la vía de apremio a petición del Municipio.

Artículo 15.

La hipoteca habrá de garantizar el importe de las anualidades pendientes de pago, los intereses legales de tres años de la cantidad adeudada, más un 20 por 100 de ésta en concepto de costas.

La escritura se redactará en la forma ordinaria, y en ella se hará constar necesariamente la fecha del acuerdo de refundición del dominio de la finca en el titular hipotecante; que el pago de cada anualidad deberá hacerse constar por nota marginal a la inscripción de la hipoteca, mediante la

presentación de la correspondiente carta de pago, y que será título bastante para la cancelación de la hipoteca la certificación de solvencia expedida por el Jefe del Servicio de Contabilidad del Instituto de Reforma Agraria, acompañada de la carta de pago de la última anualidad. Además, se consignarán en la escritura los requisitos exigidos por el artículo 130 de la ley Hipotecaria para poder utilizar el procedimiento judicial sumario para la efectividad de la hipoteca.

Si por no ser suficiente la responsabilidad de la finca se hipotecasen varias, se distribuirá entre ellas el importe de la hipoteca.

Si existiese discrepancia en cuanto a la responsabilidad de la finca y el propietario de ella se negase a hipotecar en el mismo contrato otras de su propiedad, se constituirá la hipoteca por todo su importe sobre la finca que fué baldío, sin perjuicio de la acción del Municipio para hacer efectivo el derecho que le reconoce el artículo 5.º de la Ley y de la distribución de responsabilidades que, en su día, proceda.

Artículo 16.

Dictado el acuerdo a que se refiere el artículo 12, el Servicio Provincial remitirá copia certificada de él al Instituto de Reforma Agraria, el que, una vez que haya quedado firme, expedirá una certificación acreditativa del dominio adquirido sobre la finca por el titular a que el acuerdo se refiera, insertándose literalmente tal acuerdo en la certificación y expresando que ésta se expide para que sirva de título al interesado.

Dicha certificación se expedirá por triplicado por el Director general de Reforma Agraria y será inscribible en el Registro de la Propiedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria.

Inscrita la certificación y puesta la oportuna nota en cada uno de los tres ejemplares, se devolverá uno al interesado, se archivará otro en el Registro y el tercero se remitirá, por el Registrador, al Servicio Provincial del Instituto de Reforma Agraria de Badajoz.

Artículo 17.

Los Registradores de la Propiedad al inscribir las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, harán constar expresamente en el respectivo asiento (siempre que de las mismas no aparezca totalmente pagado el importe de la liquidación) que la finca queda afecta al cumplimiento de la obligación liquidada, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Marzo de 1935.

Inscrita la escritura de hipoteca, se cancelará de oficio dicha mención por nota marginal.

Lo mismo se hará, a instancia del dueño de la finca, cuando sin haberse llegado a constituir la hipoteca se acreditase la solvencia de la responsabilidad contraída por la correspondiente certificación y las oportunas cartas de pago.

Artículo 18.

Las citaciones, notificaciones y re-

querimientos que deban hacerse según lo dispuesto en este Reglamento, se verificará por conducto de la Alcaldía en que se halle el domicilio fijado en el escrito que se menciona en el artículo 7.º, y precisamente a la persona en él designada, por cédula duplicada, uno de cuyos ejemplares será recogido, con la firma del notificado, para unirlo al expediente. A la cédula de notificación o requerimiento se acompañarán, en su caso, los documentos que procedan, bien originales o ya por copia.

Las indicadas diligencias que hayan de entenderse con terceras partes se harán, por el conducto y forma expresados, en el domicilio propio de ellas, y si éste fuera desconocido, por edictos publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Badajoz y Alburquerque.

Si en el momento de practicarse la notificación no se hallase la persona designada para oír en su domicilio, ni se encontrase en él persona alguna de su familia o de su servidumbre con quien se pueda entender la diligencia, se repetirá ésta dentro de las seis horas siguientes, y si tampoco entonces hubiere nadie para recibirla, se le hará al vecino más próximo ante dos testigos, firmando los tres la oportuna diligencia, que se extenderá en la cédula, y en la que, además, se hará constar la obligación en que se constituye el vecino de dar conocimiento de ella al ausente.

En caso de negativa de la persona notificada o requerida a firmar la cédula correspondiente, se buscarán dos testigos que lo hagan, que, a ser posible, deberán ser dos Agentes de la Autoridad.

En el supuesto de que la persona designada en el escrito hubiere cambiado de domicilio o hubiere fallecido, la notificación o requerimiento deberá hacerse al propio interesado en el acto por conducto de la Alcaldía de su residencia.

Artículo 19.

El llamado recurso de reposición que contra los acuerdos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, dictó el Servicio Provincial del Instituto de Reforma Agraria, y que el artículo 4.º de la misma autoriza, deberá fundarse en alguna de las cuatro causas en el citado artículo consignadas, y se interpondrá para ante el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, por medio de escrito presentado ante el expresado Servicio, y en cuyo escrito se consignará expresamente la causa que lo autoriza y se expondrán los hechos y fundamentos de Derecho que se estimen procedentes, y con toda claridad la petición que se deduzca.

El recurso será admitido en ambos efectos, y el escrito en que se formalice, y del que se dará recibo en el acto de su presentación, se remitirá, junto con el expediente y en pliego certificado a costa del recurrente, dentro de tercero día, al Instituto de Reforma Agraria, el que resolverá lo

que proceda dentro del mes siguiente a la recepción del expediente.

Este plazo quedará aumentado en los días que sean precisos si el Instituto, para mejor proveer, acordase la práctica de alguna prueba o la aportación de algún antecedente o informe.

Artículo 20.

El recurso de revisión ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, que autoriza el artículo 4.º de la Ley, contra las resoluciones que dicte el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, resolviendo los a que se refiere el artículo anterior, se formalizará por escrito en que se contengan las circunstancias y requisitos que se exigen en el mismo, y se presentará en el citado Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiere notificado la resolución contra que se recurra.

El Instituto, dentro de quinto día, remitirá el escrito con el expediente al Tribunal Supremo, y la Sala, una vez que los haya recibido, emplazará al recurrente y al citado Centro, en la persona de su Director general, para que en término de diez días comparezcan ante ella, si les convinieren.

Por el Instituto se personará en el Supremo Tribunal el Abogado del Estado Jefe de la Sección Contenciosa del Servicio jurídico de aquel organismo.

Personadas las partes, la Sala acordará les sea entregado a ellas y al ponente el expediente para su instrucción, por término de cinco días cada una, empezando por la recurrente, y evacuado el traslado por el ponente, se mandará traer a la vista con citación de las partes, señalándose día para su celebración dentro del mes siguiente.

La vista empezará dando lectura el Secretario al extracto que habrá formado, comprensivo de los extremos que se indican en el artículo 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil, y después informarán los defensores de las partes, por su orden.

Celebrada la vista, se dictará sentencia dentro de diez días.

No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará citación ni notificación alguna, ni se le entregará el expediente para instrucción.

Artículo 21.

Si el titular del derecho de siembra en quien se hubiese refundido el pleno dominio de la finca por la adquisición de sus demás aprovechamientos y derechos no verificara el pago de la primera anualidad de la liquidación practicada dentro del plazo establecido, el Ayuntamiento de Alburquerque, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley, podrá requerirle de pago notarialmente para que lo efectúe dentro de los treinta días hábiles siguientes, y para que, caso de no hacerlo, se tenga por despedido de la finca, la que deberá dejar libre dentro de tercero día, a contar desde el final del plazo que se le concede para el pago. Si el requerido ni pagare ni desalojare la finca, el Ayuntamiento acudirá al Juzgado de primera instancia solicitando la posesión de ella, al

amparo de los artículos 2.056 a 2.060 de la ley de Enjuiciamiento civil.

A los efectos del primero de los artículos últimamente mencionados, el título fundamental de la pretensión y la certificación del Registro de la Propiedad serán suplidos por la certificación del acuerdo de adquisición de aprovechamientos y derechos y refundición de dominio, y por el acta de requerimiento notarial de pago y de despido de la finca.

Independientemente del ejercicio del derecho que se regula en los precedentes párrafos, el Ayuntamiento de Alburquerque, transcurrido el plazo marcado para el pago de la primera anualidad y el del requerimiento notarial correspondiente, entablará la acción ejecutiva que ordena el artículo 6.º de la Ley, siendo documentos bastantes para despachar la ejecución la certificación notarial en que conste la obligación del pago y el acta del requerimiento notarial hecho a tal fin.

Si la falta de pago fuere de una de las anualidades posteriores a haberse constituido e inscrito en el Registro de la Propiedad la hipoteca de la finca en garantía de las pendientes de pago, el Ayuntamiento, en cuanto transcurra el plazo del requerimiento notarial anteriormente mencionado, procederá a la exigibilidad del crédito por el procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la ley Hipotecaria.

Si en el procedimiento ejecutivo o en el judicial sumario quedase desierta la primera subasta por falta de postores, se adjudicará de oficio la finca al Ayuntamiento de Alburquerque, conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley.

TITULO II

De la dehesa comunal.

Artículo 22.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, y tomando como base la dehesa comunal formada como consecuencia del Decreto de 16 de Junio de 1926, el Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria de Badajoz procederá a fijar, en término de un mes, los límites de la nueva dehesa, en la extensión que considere necesaria, hasta el máximo de 7.500 hectáreas fijado por el citado artículo.

Cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, se formará la relación de las fincas de baldíos y de las de propiedad particular enclavadas dentro del perímetro de la dehesa que deban ser expropiadas, cuya relación se hará y se publicará con los requisitos y en los lugares y plazo que se consignan en el artículo 7.º de este Reglamento, con la advertencia de que los titulares de los derechos de siembra de las fincas de baldío y las del dominio de las de propiedad particular que estimen que sus fincas han sido incluidas indebidamente en la relación, por no estar comprendidas dentro de la dehesa, podrán presentar ante el Servicio los documentos que acrediten tal extremo, dentro del plazo de publicación de la relación.

Las fincas de baldíos comprendidas en dicha relación serán baja en la formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de este Reglamento, y, respecto de ellas, se sobreseerán

cuantas diligencias se estuvieren realizando para la refundición del dominio.

Artículo 23.

Copia certificada, por duplicado, de la relación que se menciona en el apartado segundo del artículo anterior será remitida por el Servicio al Alcalde de Alburquerque, para que por éste se gestione su presentación en el Registro de la Propiedad.

El Registrador, una vez extendido el oportuno asiento de presentación en el libro Diario, procederá a extender una nota al margen de cada una de las fincas que aparezcan inscritas en pleno dominio, en posesión o tan sólo en cuanto al derecho de siembra, haciendo constar que por quedar comprendidas dentro del proyecto de constitución de la dehesa comunal se hallan sujetas, en cuanto a la posible constitución de gravámenes sobre ellas, al tope fijado por el último apartado del artículo 8.º de la Ley de 27 de Marzo de 1935.

Puestas las oportunas notas de referencia en los dos ejemplares de la relación, se archivará uno de ellos en el Registro y el otro se devolverá al Municipio para su reintegro al Servicio provincial.

Artículo 24.

Interin se publica la relación que se ordena en el artículo 22 y transcurre el plazo para reclamar contra ella, el Servicio provincial, por medio de sus Peritos agrónomos y forestales, procederá a valorar las fincas, derechos y aprovechamientos que por estar comprendidos en la dehesa comunal deban ser expropiados. Al mismo tiempo, reclamará del Registro de la Propiedad certificación de las cargas y gravámenes que pesen sobre las fincas.

Una vez hechas las valoraciones, serán notificadas a los respectivos interesados en la forma y plazo que establece el artículo 11 de este Reglamento, que será igualmente aplicable a los trámites posteriores hasta llegar a fijar el valor definitivo.

Artículo 25.

Fijado en definitiva el valor de las expropiaciones y aumentado al mismo el 3 por 100 por razón de afección, se liquidará el importe de la indemnización que haya de abonarse, previa deducción, en su caso, del de las cargas que hayan de quedar subsistentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley y la persona o personas que la hayan de percibir, según se halle o no refundido el pleno dominio de la finca de que se trate, y, en el último supuesto, la parte que haya de ser abonada a cada uno.

Practicada la liquidación, será notificada al o a los interesados que proceda, en la forma determinada por el artículo 18, y una vez que obren unidos al expediente los ejemplares de las cédulas de notificación complementados, el Servicio provincial acordará la expropiación de las fincas que no hubieren sido objeto de reclamación por indebida inclusión en la dehesa y la de las reclamadas que no estuviesen pendientes de resolución definitiva.

El acuerdo de expropiación se notificará a los en él interesados, adiri-

tiéndoles de su derecho a entablar recursos en término de cinco días hábiles, fundado en uno o en varios de los motivos comprendidos en el artículo 4.º de la Ley o en el de la improcedencia de la expropiación por no hallarse la finca comprendida en el caso definido por su artículo 8.º

Contra el acuerdo del Instituto resolviendo el anterior, se dará el de revisión ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Ambas recursos se admitirán en un solo efecto, salvo si se fundasen en improcedencia de expropiación de la finca por no hallarse ésta situada en el ámbito de la dehesa comunal, en cuyo caso lo serán en ambos efectos.

Artículo 26.

Firme el acuerdo de expropiación, y de igual modo en el caso de que se halle entablado recurso de los que no suspenden su ejecución, el Servicio Provincial lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria para que por éste se libre la cantidad necesaria para el pago de aquélla, y una vez recibida la remitirá, con copia del acuerdo y los demás antecedentes necesarios, al Ayuntamiento de Albuquerque para que pueda procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio a su favor. A tal fin, el Alcalde requerirá a los interesados para que en el día, hora y lugar que se señale y ante el Notario que se designe, comparezcan a otorgar la correspondiente escritura pública, mediante el pago de las debidas indemnizaciones.

Si los distintos aprovechamientos de la finca pertenecieran a diferentes particulares, será precisa la comparecencia de todos para el otorgamiento de la escritura, y si alguno o algunos dejasen de concurrir al acto, se levantará acta por el Notario, haciendo constar el hecho y fijando nuevos días y hora para concurrir al mismo local con el expresado fin y advirtiendo que de no comparecer alguno se otorgará la escritura en su rebeldía y a su costa, firmando a continuación todos los presentes con el Notario autorizante. A los ausentes se les requerirá notarialmente en los expresados términos.

Si tampoco concurren todos al segundo llamamiento, se volverá a levantar la correspondiente acta, y con ella y la anterior el Alcalde acudirá por escrito al Juzgado de primera instancia del partido para que se proceda en la forma establecida por el artículo 14 de este Reglamento.

El Juez mandará citar a los que comparecieron en el llamamiento segundo y al Alcalde, con señalamiento de día y hora para otorgar la escritura, apercibiendo a los primeros de que al que no comparezca se le tendrá por rebelde, y con los asistentes al acto y el Juez, por la rebeldía de los ausentes, se procederá al otorgamiento.

En la escritura se consignará, expresamente, que queda transmitido el pleno dominio de la finca al Municipio de Albuquerque como bien comunal para la constitución de su dehesa y, en su caso, los pactos que de común acuerdo establezcan las partes para el pago de la expropiación, y si

se tratare de fincas respecto de las que haya pendiente recurso, que se refiera a la cuantía de la indemnización, la obligación contraída por el Municipio de abonar la diferencia que proceda en el caso de que el fallo así lo acordase.

En las escrituras otorgadas en rebeldía de alguno o de algunos de los obligados a hacerlo, el pago de la correspondiente indemnización se tendrá por hecho mediante su consignación en el Juzgado, lo que se hará constar en la misma escritura.

En el supuesto de que el importe de las cargas que hayan de quedar subsistentes y de que responde el Municipio, según el artículo 9.º de la Ley, fuera igual o superior al de la indemnización abonable, se tendrá por verificado el pago, a todos los efectos legales, siempre que se haga constar en la escritura la expresada circunstancia y la de que el Municipio retiene en su poder la indemnización para cancelar, en su día, los correspondientes gravámenes.

Los gastos originados por las actas y requerimientos notariales, serán de cuenta, por partes iguales, de quienes hubieren dado lugar a ello. Los judiciales y notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura en rebeldía, serán en su totalidad de cargo exclusivo de los rebeldes, proporcionalmente al importe de la indemnización que a cada uno corresponda percibir. Todos ellos se sufragarán directamente por el Municipio, sin perjuicio de su derecho a repetir contra los directamente responsables por la vía de apremio.

Artículo 27.

Por el solo otorgamiento de la escritura, hecho con los requisitos y circunstancias ordenados en el artículo anterior, se tendrá por material y jurídicamente posesionado de la finca expropiada el Municipio de Albuquerque, procediendo a inscribirla a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28.

Adquiridas e inscritas por el Municipio de Albuquerque todas las fincas expropiadas que han de constituir la dehesa comunal, por el Servicio provincial se procederá al deslinde y amojonamiento de la expresada dehesa y a levantar el plano detallado de la misma, el que, una vez terminado, se remitirá al Municipio mencionado para que por éste se otorgue la correspondiente escritura de agrupación de fincas, con el fin de que se inscriba la dehesa como un coto redondo en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 13 de la ley.

Artículo 29.

Tan pronto como el Servicio provincial tenga en su poder la totalidad de las valoraciones hechas por sus Peritos de los aprovechamientos, derechos y fincas a que hacen referencia los artículos 6.º y 22 de este Reglamento, las remitirá al Instituto de Reforma Agraria, el que, con arreglo a la diferencia que exista entre la totalidad de lo que hayan de abonar los titulares del derecho de siembra por la primera anua-

lidad de la refundición del dominio y lo que haya de satisfacerse por las expropiaciones con destino a la dehesa comunal, y calculando un margen prudencial por efecto de los aumentos que puedan producirse en los casos de tasación contradictoria y las demás contingencias presumibles, fijará la cantidad que como anticipo al Municipio de Albuquerque haya que ingresar en la cuenta especial de los baldíos, sin perjuicio de los posteriores que haya que realizar si las necesidades de la expropiación así lo exigiesen.

Artículo 30.

A los efectos del artículo 11 de la ley, y para la amortización de los anticipos hechos por el Instituto de Reforma Agraria, el Ayuntamiento de Albuquerque, dentro del mes siguiente al en que hubiere hecho efectivo el importe del canon anual por la explotación de la dehesa, rendirá cuenta justificada de los cobros realizados y los débitos pendientes al Servicio provincial del Instituto, acompañando el justificante de haber ingresado en la Sucursal del Banco de España en Badajoz el importe del recargo transitorio sobre las cantidades recaudadas.

La misma cuenta y justificante enviará al expresado Servicio provincial, dentro de los quince días hábiles siguientes al de haber ingresado en las arcas municipales el importe de algún descubierto o el beneficio de algún aprovechamiento.

Las referidas cuentas se remitirán informadas, por el Servicio provincial, al de Contabilidad del Instituto, para su censura y formalización.

Artículo 31.

Amortizados por completo los anticipos hechos por el Instituto y no existiendo para con éste obligación alguna pendiente del Ayuntamiento o del Municipio de Albuquerque, se liquidará y cancelará la cuenta especial de "baldíos", y el saldo resultante, si le hubiera, se entregará al Ayuntamiento expresado, en cuyas arcas se ingresarán en lo sucesivo las cantidades pendientes por refundición de dominio mediante las notificaciones procedentes hechas a los deudores por el propio Ayuntamiento.

Artículo 32.

El Instituto de Reforma Agraria determinará el plan a que haya de sujetarse la explotación de la dehesa y la utilización de sus distintos aprovechamientos, y de acuerdo con el Municipio de Albuquerque el canon anual total que haya de satisfacerse por aquélla y las bases a que se haya de ajustar la distribución entre los vecinos del común.

El indicado canon sufrirá un aumento transitorio del 50 por 100 hasta tanto que el Instituto haya sido reintegrado por completo de los anticipos que hubiere hecho para satisfacer las expropiaciones de las fincas enclavadas en la dehesa.

Artículo 33.

Según lo dispuesto en el artículo 13

de la ley, la gestión administrativa de la dehesa estará a cargo del Ayuntamiento de Alburquerque, como representante legal de su Municipio, y será fiscalizada por el Instituto de Reforma Agraria, el que llevará la dirección técnica de su explotación mediante las reglas que considere oportuno dictar, y que serán de obligatoria observancia para el Ayuntamiento.

Artículo 34.

Las Juntas administrativas existentes en la actualidad para la solución del problema de los baldíos y para la administración de sus aprovechamientos, quedarán disueltas a los quince días de la vigencia de este Reglamento, durante cuyo plazo harán entrega por inventario de cuantos documentos y efectos existan en ellas al Servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria en Badajoz e ingresarán en la cuenta corriente que se menciona en el artículo 3.º las cantidades que por razón de su cometido existiesen en su poder.

Artículo 35.

Por este Reglamento, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedan derogadas cuantas disposiciones de su misma índole dictadas con anterioridad se opongan a lo en él dispuesto. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

Después de la promulgación de la Ley que modifica la de Reforma agraria, y despejada ya la situación de amenaza que sobre determinadas fincas parecía cernerse, por quedar sujetas de modo inexcusable a las derivaciones de aquélla y de la tendencia primitiva del proyecto de acceso a la propiedad de determinados cultivadores, es fácil apreciar que el primer impulso de los propietarios de tierras cedidas en arriendo fué preparar la acción de desahucio, buscando para ello acomodo jurídico en las disposiciones transitorias de la vigente ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, pudiendo suponerse, con visos de confirmación cierta, que se ha aquietado áquel impulso, menos generalizado de lo que se propalaba, y no siendo aventurado afirmar que tras de aquellos requerimientos ha venido en muchos casos el beneficioso diálogo y subsiguiente convenio entre el colono y el propietario o arrendador, y que armónicamente se están arreglando las diferencias que promovió la transitoriedad de la legislación anterior respecto al campo y la inquietud que, en diversos sentidos, produjo en arrendadores y arrendatarios.

La aplicación de la ley de Arrendamientos rústicos, por la materia que re-

gula, ha de encontrarse constantemente con situaciones creadas por la época de cultivo y labores, el uso local o comarcal, conveniencias agronómicas y otras circunstancias que aunque hubiese podido prever en principio, irremediablemente tenían que quedar en su enumeración o detalle fuera de ella, a pesar del casuismo que se le achaca, y es por esto por lo que, no habiéndose publicado aún el Reglamento definitivo de dicha ley, se hace preciso, por lo pronto, alguna ampliación interpretativa que tienda también a evitar, merced a la debida aclaración y fijación de derechos, que se emprendan cuestiones litigiosas que de este modo resultarán caprichosas, inútiles y temerarias.

Así, pues, será conveniente determinar que si en el apartado D) del número II de la disposición transitoria 1.ª se establece que al finalizar en el presente año agrícola el arriendo de fincas cedidas por contrato verbal o prorrogado por reconducción tácita, sin que se conozca por prueba documental la fecha del vencimiento, que deben abonarse al arrendatario saliente las labores preparatorias para las siembras y los abonos del año próximo, indudablemente que está implícita una posibilidad de convenio que podrá nacer de la facultad que debe corresponder, según el espíritu de la Ley, al arrendador para, creyéndolo más prudente y equitativo, ceder al arrendatario la parte de barbecho para que la siembra y recoja el fruto en el año venidero; pero sin más alcance en lo que respecta a prórroga de contrato nuevo de derecho que dé margen alguno a recomenzar por el requerimiento previo al desahucio ni a que sea necesario ni indefectible ejercitar éste para que quede el contrato terminado sin derivación, ni accidental ni substancial, alguna.

Con esta aclaración se llena la finalidad de cegar en su origen una fuente de litigios que alterarían en algunas zonas la paz y el sosiego, que es el mejor y más estimable ambiente para la vida agrícola.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En relación con la disposición segunda, apartado D) de las disposiciones transitorias de la Ley, cuando los contratos de arrendamiento o aparcería fuesen verbales o estuviesen prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con prueba documental su vencimiento, terminarán en el año agrícola actual, y en cuanto a las labores de barbecho empezadas o terminadas para la siembra del año próximo, se podrá optar por

abonárselas al arrendatario o aparcerero o dejarlas a su disposición hasta que recoja la cosecha correspondiente, abandonando totalmente la tierra en el verano de 1936, sin que el continuar aquellas labores en parte de ella quite eficacia al requerimiento de terminación de contrato, si ya se hubiera llevado a cabo, ni el hecho de la siembra signifique prórroga en el mismo, debiendo darse por el arrendatario al propietario o cultivador entrante en el resto del predio las facilidades que previene el artículo 14 de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

La Ley de 4 de Junio último, en su apartado D), concede al Ministro de Agricultura varias autorizaciones, con el fin de revalorizar los vinos y procurarles una mayor salida, en el caso de que se coticen para el consumo o destilación a menos de 1,60 pesetas el grado y hectolitro. En este caso se encuentran desde la promulgación de la ley varias regiones vitícolas, especialmente las de La Mancha, Extremadura y Levante. De otra parte, la proximidad de las vendimias y las existencias que de la campaña actual quedan en las bodegas, aconsejan también no demorar por más tiempo el uso de estas autorizaciones, y procede, por tanto, llevar a la práctica la primera de ellas e inmovilizar hasta 100.000 hectolitros de alcoholes de vino.

Visto el escrito de la Confederación Nacional de Viticultores solicitando que, como medio más eficaz para aliviar la crítica situación por que atraviesa la viticultura, se pongan en vigor las distintas autorizaciones de la citada ley de Alcoholes de 4 de Junio último; teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino y habiendo sido suspendidas las sesiones de Cortes antes de que éstas pudieran dar fuerza legal a una exacción transitoria sobre los alcoholes vínicos con que arbitrar el capital necesario y sufragar los gastos e intereses que origine dicha inmovilización, se estima necesario y urgente realizarla por los medios más rápidos, o sea: pagando los intereses a los que retengan alcoholes en sus fábricas y mediante concurso entre los fabricantes. El pago de los intereses y demás gastos que origine esta inmovilización serán satisfechos con un préstamo del Servicio Nacio-

nal de Crédito Agrícola al Instituto Nacional del Vino, destinado exclusivamente a este fin y con las aportaciones de las entidades nacionales que oficialmente representan a la viticultura, vinicultura y alcoholería vinica, hasta tanto que las Cortes, en funciones, resuelvan sobre la forma de arbitrar medios económicos con que atenderlos.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar

Artículo 1.º Se inmovilizarán en las fábricas o almacenes dependientes de las mismas, especialmente habilitados para ello, hasta 50.000 hectolitros de alcoholes destilados o rectificadas de vino a más de 95 grados centesimales, abonándose a los fabricantes que la realicen el interés del 8 por 100 anual, por meses vencidos, durante el tiempo que ella dure, a razón de 180 pesetas hectolitro, cuyos alcoholes no podrán salir de las fábricas o almacenes hasta tanto se coticen en el mercado a más de 260 pesetas hectolitro con impuesto, para los que en esta fecha se hallen fabricados y a más de 265 pesetas hectolitro, también con impuesto, para los que en lo sucesivo se fabriquen y así se disponga por el Ministerio de Agricultura, cesando en este momento el pago de intereses.

Las solicitudes ofreciendo esta inmovilización se dirigirán al Ministro de Agricultura por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, antes del día 31 del mes actual, para los alcoholes que se encuentren fabricados, y hasta el 31 de Octubre próximo para los que se fabriquen a partir de esta fecha, debiendo ir acompañadas, en el primer caso, de una certificación del Inspector de Alcoholes en la zona a que corresponde la fábrica, acreditativa de las existencias que posea y las que desea inmovilizar, quedando estas últimas bajo la custodia y vigilancia de dichos funcionarios, sin cuya autorización no podrán darles salida, y en el segundo caso, de esta misma certificación y otra de la Alcaldía justificando que los alcoholes han sido producidos con vinos de su cosecha o propiedad, o adquiridos a más de 1,50 pesetas grado y hectolitro.

Artículo 2.º Durante el plazo de un mes, a contar de esta fecha, queda abierto un concurso entre los fabricantes de alcoholes de vino, o en su nombre la entidad nacional que oficialmente les representa, para inmovilizar o almacenar hasta 50.000 hectolitros de alcoholes neutros de vino, cu-

yos alcoholes no podrán darles salida de las fábricas o almacenes para el consumo, en tanto no se coticen en el mercado a más de 270 pesetas hectolitro con impuesto.

Las solicitudes o propuestas expresando en ellas los precios, gastos y demás condiciones en que realizarían esta inmovilización o almacenamiento, se dirigirán al Ministro de Agricultura, por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, reservándose el Ministro de Agricultura la facultad de desestimar aquellas proposiciones que no considere convenientes, así como aceptar total o parcialmente las que estime favorables.

Artículo 3.º El pago de intereses y demás gastos que originen estas inmovilizaciones o almacenamiento de alcoholes, hasta tanto que las Cortes, en funciones, puedan dar fuerza legal a una exacción transitoria sobre los alcoholes vínicos con que sufragarlos, serán satisfechos:

a) Con un préstamo de 250.00 pesetas que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola otorgará al Instituto Nacional del Vino, en la forma que por aquel organismo se establezca mediante póliza especial que redactará al efecto, y cuyo préstamo será garantizado con la parte que le corresponde de la exacción establecida por el artículo 81 de la ley de 26 de Mayo de 1933 y cancelado en el plazo de seis meses, prorrogable por tres meses más; y

b) Con la aportación que conjuntamente realicen la Confederación Nacional de Viticultores, Asociación Nacional de Vinicultores y Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico, estableciendo al efecto una percepción entre los sectores que representan, en uso de las facultades que les concede el mencionado artículo 81 de la ley de 26 de Mayo de 1933, que será descontada por los fabricantes en las compras de vino para la destilación y recaudada por la citada Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico.

Artículo 4.º El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones oportunas y adoptará cuantas medidas estime convenientes para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reponer en el cargo de Doctor en Ciencias químicas, especialista en Resinas, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, con 12.000 pesetas de sueldo anual, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Abril último, a D. Mariano Tomeo Laerue.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de revocación de libertad condicional que se sigue contra Manuel Rey García:

Resultando que el referido liberto cumplía en la Colonia Penitenciaria del Dueso la pena de diez años, nueve meses y diecinueve días, a que quedó reducida la de cadena perpetua que por el delito de parricidio le impuso la Ilustrísima Audiencia de La Coruña, en sentencia de 15 de Enero de 1927, recaída en causa número 18-597-925, procedente del Juzgado de instrucción de Negreira:

Resultando que mientras extinguió la referida condena fué propuesto por la Comisión provincial de Santander para el disfrute de libertad condicional, beneficio que obtuvo a virtud de Orden de este Ministerio, publicada en la GACETA de 6 de Agosto de 1932, cuando le restaban por cumplir tres años, seis meses y cuatro días de su condena, toda vez que la extinción definitiva tendría lugar con fecha 11 de Febrero de 1936:

Resultando que al concedérsele la libertad condicional le fué señalado como lugar para su residencia obligatoria el pueblo de Calo, en la provincia de La Coruña, y colocándose bajo el patronato de D. Eduardo Rey García, de los mismos domicilio y vecindad:

Resultando que la Junta de Disciplina de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso comunica que el citado liberto había dejado de remitir el informe mensual obligatorio y, al propio tiempo, se había ausentado de su residencia sin la debida autorización reglamentaria, según manifiesta el Jefe del puesto de la Guardia Civil de la precitada localidad, por todo lo cual se propone la revocación del beneficio que en su día le fué concedido:

Considerando que el artículo 63 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, impone al liberado condicional la obligación de residir en el lugar que tenga señalado, sin que pueda abandonarlo o cambiarlo sin la debida autorización expedida por el Director del Establecimiento de procedencia:

Considerando que el liberto viene igualmente obligado a redactar mensualmente un veraz y conciso informe, referido a su situación y forma en que se desenvuelve, como igualmente a manifestar los medios de vida con que cuenta; todo lo cual ha de ser remitido a la Prisión de origen por conducto de la Autoridad competente, con residencia oficial en la localidad donde el liberto radica:

Considerando que el liberado Manuel Rey García ha incumplido ambas obligaciones, incurriendo en las causas de revocación tercera y cuarta del artículo 63 del expresado Reglamento de los servicios de Prisiones, es decir: en la ausencia del lugar señalado para su residencia oficial y en no remitir durante dos meses consecutivos el informe mensual reglamentario:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio, según se dispone en el precitado artículo 63 del tan repetido Reglamento,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado procedente de la Colonia Penitenciaria del Dueso, Manuel Rey García, con pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Disciplinaria de dicho Establecimiento y con el informe emitido por la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones, Presidente de la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto se amplie hasta el día 5 de Septiembre próximo el plazo fijado en los artículos 404

y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión, o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo, y hasta el día 10 del citado mes, el plazo fijado por el artículo 409, para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas establecidos en el capítulo XVII del citado Reglamento, haciéndose saber que la ampliación de plazo concedida por esta Circular es improrrogable y que, transcurridas las fechas antes citadas, serán dejadas sin curso las peticiones que se dirijan a este Ministerio solicitando como gracia especial la concesión de los referidos beneficios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Agosto de 1935.

GIL ROBLES

Seor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio, visto lo informado por el Estado Mayor de la Armada, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría general, ha resuelto que la sanción que impone la Orden ministerial de 25 de Enero último (D. O. número 24) no se aplique a los inscritos del reemplazo del año actual.

Madrid, 5 de Agosto de 1935.

ROYO VILLANOVA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Julio al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio", de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los de-

rechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será ciento treinta y ocho enteros con sesenta céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOSE PAYÁ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Noviembre de 1932 pasaron a integrar la Escala Auxiliar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la denominación de Agentes auxiliares de tercera, los funcionarios que hasta entonces eran Vigilantes del Cuerpo de Policía local, dependientes de esa Dirección general de Seguridad. Quedó de esta forma sin efecto la denominación y otras reglas que establecía el Decreto de 11 de Julio de 1931; no dictándose nuevas instrucciones acerca de dónde hubieran de prestar servicio en lo sucesivo, es lógico estimar debe ser esta atribución que compete a ese Centro directivo, considerando así anulada y sin efecto la limitación puesta a la facultad que le concede el artículo 11 del Decreto mencionado, que creó el Cuerpo de Policía local, y cuya limitación consistía en no poder ser destinados aquellos funcionarios a plantillas de capitales.

Como en la práctica se ha observado que en determinadas circunstancias exigen las necesidades del servicio se pueda disponer por ese Centro, sin limitación alguna, de todo el personal de la Policía gubernativa,

Este Ministerio ha acordado facultar a V. E. para poder ordenar presten el servicio de su clase en la plantilla que las necesidades del mismo lo requieran, los Agentes auxiliares de tercera clase procedentes del Cuerpo de Policía local que hoy integran la clase auxiliar del de Investigación y Vigilancia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subdirector general de Seguridad, en funciones de Director.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a plazas de Profesores de término de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Madrid y Sevilla,

Este Ministerio ha acordado aprobar la propuesta del Tribunal, y que, en su consecuencia, se nombre para la vacante de Madrid a D. Enrique Lafuente Castell, y para las tres vacantes de Sevilla, a D. Juan Rodríguez Jaldón, D. Santiago Martínez Martín y D. José Aguiar García, todos con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de la Escuela de Vigilantes mineros de Langreo, con motivo de una propuesta para la reforma de su Reglamento vigente, que aprobó la Orden ministerial de 22 de Agosto de 1933 y modificó la de 16 de Enero de 1934, propuesta que ha elevado a este Ministerio la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“La Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas remite al Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica una propuesta para que sea reformado el Reglamento de la Escuela de Vigilantes mineros de Langreo.

En la Memoria justificativa que presenta la Escuela están razonadamente expuestas, artículo por artículo, las modificaciones que se entienden necesarias en el Reglamento vigente, que fué aprobado por Orden ministerial de 22 de Agosto de 1933. Con aquéllas se trata de dar uniformidad a la duración de los cursos de la Escuela de Vigilantes, con respecto a la de Capataces (artículo 6.º); de puntualizar mejor la forma de nombrar los Profesores (artículos 13 y 14); de mejorar la constitución de los Tribunales de examen (artículo 12); de concretar los requisitos para matricularse en el primer año de la Escuela de Capataces (artículo 18); el tiempo mínimo en que han de

aprobarse las asignaturas de un curso (artículo 36); el nombramiento de Conserje (artículo 39), y el cambio o permuta de estudios entre dos Escuelas de Vigilantes que dependan de una misma de Capataces (artículo 43). También se introducen en los artículos 20 y 24 modificaciones que son consecuencias de las que se proponen en otros y se rectifica una equivocación notoria padecida en el 25.

Este Consejo ha considerado detenidamente las razones que se aducen para abonar las alteraciones que la propuesta mencionada detalla y encuentra que éstas tienden a orientar la enseñanza conforme a las condiciones del medio social y a las costumbres y preparación de los obreros que han de recibirla, armonizando su régimen con el de las otras Escuelas similares de la región y con el de la Escuela de Capataces, que ha de conferir el grado inmediato superior de la técnica. Y atendiendo asimismo a que las modificaciones más importantes son fruto de la aplicación del Reglamento que con ellas se trata de mejorar y responden a observaciones ya expuestas por esta misma Escuela, y también por la de Capataces de Minas de Mieres (y confirmadas por la experiencia), es de parecer que procede aprobar la propuesta de reforma que queda examinada y disponer que, como consecuencia, se redacte un nuevo Reglamento en el que sean recogidas.”

Y conformándose con el transcrito dictamen, este Ministerio ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, encargando a la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que por la de Vigilantes mineros de Langreo se proceda a redactar un proyecto de Reglamento en el que sean recogidas las modificaciones señaladas, y que deberá ser sometido de nuevo por aquélla a este Departamento para su aprobación definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura y a propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. César de Madariaga y Rójo Profesor numerario de las asignaturas de “Derecho, Legislación de Minas y

Economía política y social” y de “Economía industrial y social-minera y Contabilidad”, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, con las gratificaciones asignadas al cargo en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 48, concepto 19, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Santiago a D. Ulpiano Villanueva Castro, con el mismo sueldo que actualmente disfruta como Catedrático de dicha asignatura en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Sala de trabajos manuales y casa-habitación para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Carrera:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyen edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados; abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Leopoldo

do Carrera, para la construcción por el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla) de un Grupo escolar con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Sala de trabajos manuales y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de Inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Submunicipio de San Martín de Sacalm, Ayuntamiento de Susqueda (Gerona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José María Riera Reguer:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero con la advertencia, que habrá de tenerse en cuenta al construirse el edificio, de que los alféizares de las ventanas de la clase han de tener la altura de 0,60 metros:

Considerando que los artículos 16 y 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 establecen que el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyen edificios de 3.000 pesetas por cada vivienda para su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria y de 3.000 pesetas por cada vivienda para los Maestros, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el mencionado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la indicación que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Riera Reguer, para construcción por el Submunicipio de San Martín de Sacalm, Ayuntamiento de Susqueda (Gerona), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al citado Submunicipio la subvención de 13.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, en su sesión plenaria celebrada el 16 de Abril último, el nuevo modelo del libro oficial de registro de productos estupefacientes, obligatorio para uso de farmacias, a tenor de lo prescrito en la base 30 del Decreto-ley de 30 de Abril de 1928 y artículos 57 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1930, dictado para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expresado modelo, cuyo uso será obligatorio a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Los Reglamentos de los Cuerpos de Practicantes y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria y de Matronas titulares municipales, aprobados por Decreto de 14 de Junio último, así como el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por la misma disposición, establecen entre sus preceptos que los permisos a los expresados funcionarios cuando no excedan de quince días, serán concedidos por la Inspección provincial de Sanidad, respectiva, debiendo ser autorizados por esa Subsecretaría en aquellos casos en que pasaran del plazo anteriormente señalado.

La centralización de estas autorizaciones vinculadas en la expresada Subsecretaría cuando el permiso haya de exceder del referido plazo, determina con gran frecuencia dificultades

que se han hecho ostensibles al hacer aplicación de tal precepto, en cuanto a los Médicos, por haber tenido lugar la publicación del Reglamento de estos facultativos en la GACETA DE MADRID de 18 de Octubre de 1934, dificultades emanadas del considerable número de peticiones y de no acompañar en cada caso los interesados, a su instancia, el informe correspondiente, unas veces, y la oportuna certificación facultativa, otras, en caso de enfermedad.

Se hace además preciso poner término a una situación anómala y abusiva, reiteradamente expuesta ante este Ministerio por los propios interesados a quienes afecta, creada al amparo de la favorable situación de algunos profesionales, que teniendo nombramiento en propiedad de una plaza, realizan frecuentes ausencias, que a veces se prolongan indefinidamente, de tal manera, que prácticamente no desempeñan el cargo, con infracción evidente de los preceptos que regulan lo concerniente a ausencias y licencias, situación que, además de ilegal, resulta poco airosa y edificante hasta para los mismos que de ella se benefician, ocasionando grave detrimento, por otra parte, para los servicios, como consecuencia del frecuente cambio del personal que se encarga de hacer la sustitución en estas circunstancias y con perjuicio, no menos evidente, de los intereses muy respetables de estos compañeros, que después de haber desempeñado el cargo por dilatado espacio de tiempo, a veces, ninguna ventaja pueden reportar en el orden administrativo, a los efectos del Escalafón correspondiente.

En armonía con lo que antecede, y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 de Junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rectificación de los preceptos de los Reglamentos de Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia Pública domiciliaria, así como los referentes a Matronas titulares municipales, contenidos en los artículos 18, 24, 8.º y 19 de los expresados Reglamentos, respectivamente, relativos a licencias en la siguiente forma:

1.º Los Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria, así como las Matronas titulares municipales, no podrán ausentarse de la plaza respectiva sino en virtud de licencia otorgada por la Autoridad competente, con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

2.º Cuando la licencia solicitada sea hasta de un mes, será concedida por la Inspección provincial de Sani-

dad, y cuando exceda de este período de tiempo, se solicitará de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública; no pudiendo, en ningún caso, exceder de tres meses la totalidad del tiempo de licencia concedida en término de un año a un mismo funcionario.

3.º Las licencias serán con sueldo, quedando siempre el servicio debidamente cubierto con un compañero perteneciente al Cuerpo respectivo, el cual ha de fijar necesariamente su residencia en el mismo punto que el propietario de la plaza. Será de cuenta de éste el abono de los haberes que devengue el compañero encargado del servicio, no pudiendo ausentarse el interesado en tanto no se haya hecho cargo de la plaza el que ha de sustituirle, circunstancia que ha de justificarse mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, la cual será remitida a la Inspección provincial de Sanidad para su constancia en este Centro.

4.º Las instancias solicitando licencia se acompañarán de un escrito del funcionario que ha de encargarse del servicio, en el que se haga constar que el sustituto acepta las condiciones de la sustitución, y cuando aquéllas sean dirigidas a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública, serán informadas por la Inspección provincial de Sanidad, haciendo constar las licencias que durante el año hubieren sido concedidas al interesado por la citada Inspección. En caso de enfermedad, acompañará a la instancia la correspondiente certificación facultativa.

5.º Al solicitar licencia por asuntos propios, hará constar el interesado el punto en que va a fijar su residencia accidental, debiendo reintegrarse a su plaza en término de cinco días, en caso de que por exigencias del servicio fuese requerido por la Inspección provincial de Sanidad.

6.º No podrá concederse licencia por asuntos propios cuando se halle declarado en estado de epidemia el Ayuntamiento a que pertenezca la plaza del solicitante.

7.º En los Ayuntamientos en que haya varias plazas de la misma clase, no podrán disfrutar licencia simultáneamente más de la tercera parte de los funcionarios, excepto en casos de enfermedad.

Las ausencias por menos de cuarenta y ocho horas, sin licencia, no podrán verificarse más de tres veces en el transcurso de un mes.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

Ilmo. Sr.: Confeccionada por la Sección de Personal de Jurados mixtos de Trabajo la relación de Auxiliares que, por ser graduados de Escuelas sociales o haber ingresado por concurso, se hallan exentos de la prueba de aptitud a que se refiere la base 5.ª de la ley de 16 de Julio pasado y Orden de este Departamento de 2 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que dicha relación se publique en la GACETA DE MADRID para que en el término de cinco días se formulen las observaciones o reclamaciones que procedan, acompañadas de los documentos justificativos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,
JESUS PABON

Señor Director general de Trabajo.

Relación de Auxiliares de Jurados mixtos de Trabajo que fueron designados por concurso o son graduados de Escuelas sociales.

Abolaña Sevilla (Matilde).
Aguirre Alcaza Zamora (Eugenio).
Alcolea Herrera (Julián).
Almela Soler (Juan).
Alvaro Autó (María Elisa).
Alvarez Peláez (María del Pilar).
Arapiles Arapiles (Elena).
Avila Fernández (Juan).
Barrio Gabriel (Tomás).
Benito Pérez (José).
Bernabé Eernabé (Trinidad).
Besa Espi (Bernardo).
Blanco Serrano (José).
Boluda (Josefina).
Caballero Pascual (José).
Calvo Romero (Raimundo).
Cantó Selvá (Francisco).
Cantó Selvá (Pascual).
Cañada y Pera (Antonio).
Castillón Palacios (Mariano).
Casasempere Aycart (José).
Céspedes López (Joaquín).
Ciordia (Eugenio).
Corbalán Zamora (José).
Cortes Sánchez (Francisco).
Couto Felices (Florinda).
Crespo Pérez (Andrés).
Cueto Sastres (Baltasar).
Chain García (José).
Chaves Moreno (Eugenio).
Eguía Olaechea (Luciano).
Fernández Abad (Rosario).
Fernández Eláquez (Domínguez).
Fernández Izaguirre (Manuel).
Fernández Lira (Josefina).
Fernández Moreno (Carmen).
Flores Carretero (Julio).
Gallego Sevilla (Enrique).
Garay García (Juan Manuel).

Gargantiel López (Pablo).
García Cavas (Manuel).
García (Magdalena).
García Manjón (Manuel).
García Oñate (Victoria).
Giner García (Antonio).
Gómez Gil (Ricardo).
Gómez Font (Ramón).
González Castaños (Félix).
González Chamorro (Miguel).
González Piñón (Rafael).
Guerra Peña (Felipe).
Gutiérrez Antona (Alvaro).
Haro Mesa (Manuel de).
Heras Novajas (Rafael).
Hevia Berceruelo (Eduardo).
Hinojosa (Juan).
Hueté Martín (Manuel).
Iglesias Rodríguez (Joaquín).
Jaques Mesón (Jesús).
Jiménez Blázquez (Carmen).
Jiménez Carreño (Juan).
Jiménez Fernández (Antonio).
Jiménez Zuazo (Aníbal).
Juez Briones (Santiago).
Lagunilla Iñárritu (Luis).
Lamadrid (Mercedes).
López Pacheco (Antonio).
López Pintor (Ramón).
López Suárez (Isidoro).
López Suárez (Juan).
Lorente Rubio (José).
Martín (Plácido).
Martín Sánchez (Miguel).
Martínez (Alberto).
Martínez Artero (Luis).
Martínez Caballero (José).
Martínez Compañy (Manuel).
Martínez Orozco (José).
Massa López (Baldomero).
Medina Bocos (Ricardo).
Miralles Sánchez (Onofre).
Moreno Llana (Félix).
Moreno Sánchez (José).
Moyano Palao (Teresa).
Muñoz Infante (José).
Muñoz Ocaña (Carmela).
Núñez Fontecha (Raimundo).
Ortega Cabrera (Francisco).
Ortiz Aragonés (Pedro).
Palomino Laso (Feliciano).
Parra Medina (Gregorio).
Pascual Sampedro (Carmelo).
Pastor Aztaray (Arturo).
Pérez Loizaga (Jesús).
Pieltáin Manso (Luis).
Piñeiro Pérez (Modesto).
Prieto Coello (Manuel).
Prieto Santiago (Luciano).
Quetglás Ramírez (José).
Ramos Hernández (Juana).
Rascón Moyer (Pedro).
Raya Huertado (José).
Requena Boastres (Ricardo).
Rey Sacaluga (Miguel).
Ríos Pérez (Francisco).
Rivero Romero (Juan).
Roa Lasa (Pablo).
Rodríguez Biedma (Manuel).
Rodríguez Berceruelo (Aurea).
Rodríguez Bravo (Miguel).
Romero Solano (Luis).
Rojo García (Alfonso).
Ros Serrador (José).
Ruiz Ruiz (Julián).
Ruiz Segovia (Valerio).
Russi de Armas (José).
Sagrario del Pozo (Teresa).
Sánchez Freira (José).
Sánchez García (Germán).
Sánchez López (Rufino).
Sánchez Martínez (Herminio).
Sandoval Presa (Antonio).
Sanguino (Ignacio).

Sanz Alvarez (María del Carmen).
 Sanz García (Fernando).
 Sanz Rodríguez (Antonio).
 Sarriá Gil (Pedro).
 Serena (Juan Bautista).
 Serrano Ruiz (Antonio).
 Sierra Ruiz (Conrado).
 Taboada Salgado (José).
 Thomas Tunino (Manuel).
 Tüos Martí (Vicente).
 Uriol Salcedo (María del Carmen).
 Valenzuela Moreno (Manuel).
 Valero Mozos (Eugenio).
 Vallejo Recuero (Angel).
 Valverde Cano (Santos).
 Vargas Díaz (José).
 Vázquez de Santa Cruz (Julio).
 Veloso Calvo (Enrique).
 Vidal Isern (Antonio).
 Villa-Ceballos y García Marchante (Luis).
 Villalobos Arqueros (Juan).
 Villoslada Acosta (Concepción).
 Vizcaino Vita (Francisco).
 Zaragoza Aguirre (Rafael).
 Madrid, 8 de Agosto de 1935.

Ilmo. Sr.: Para salvar algunas dudas acaecidas con motivo de la Orden de este Departamento de 1.º del actual acerca de si las disposiciones de la misma, en cuanto a la práctica de la prueba de aptitud por los Auxiliares de los Jurados mixtos, comprenden sólo a los funcionarios en activo servicio o a éstos y a los que figuran en el escalafón de excedentes,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda la Orden de 1.º del corriente en sentido de que sus prescripciones comprenden a la totalidad de los Auxiliares de los Jurados mixtos (Jefes de Secretaría, Oficiales y Auxiliares) activos y excedentes que deseen consolidar sus actuales situaciones, sin más excepción que la de de los que hubieren obtenido el cargo por concurso o sean graduados de Escuelas Sociales, y sin perjuicio de que una vez celebrada la prueba con éxito queden en su situación actual los excedentes hasta que las conveniencias del servicio lo permitan.

Lo que digo o V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,
 JESUS PABON

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendida la necesidad de proveer a la regulación de las relaciones de trabajo entre los elementos interesados en las operaciones de carga y descarga en el puerto de Cabo de Palos (Murcia), y a propuesta del Delegado de Trabajo correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe al puerto de Cabo de Palos la

jurisdicción del Jurado mixto de Carga y descarga de Cartagena.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,
 JESUS PABON

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pedro Sotorrió Castañón, domiciliado en Málaga, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare en la región de Andalucía:

Resultando que en el artículo 3.º del Decreto publicado en la "Gaceta" del 20 de Diciembre de 1934 se ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición 1.ª del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario, y que la numeración de los precintos será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas que se unen al expediente, y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a don Pedro Sotorrió Castañón, domiciliado en Málaga, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare en la región de Andalucía.

2.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño "Pedro Sotorrió-Málaga", será la del número 13, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

3.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas de Industria y se publique en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,
 M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Miguel Manrique, domiciliado en Valladolid, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare:

Resultando que en el artículo 3.º del citado Decreto, publicado en la GACETA del 20 de Diciembre de 1934, se ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición 3.ª del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario, y que la numeración de los precintos será la que corresponda en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a

cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia y sus anexos se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas que se unen al expediente, y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceda autorización a don Miguel Manrique, domiciliado en Valladolid, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare en Valladolid y su provincia.

2.º Que la numeración que llevarán los precintos, juntamente con el diseño "Mecánica menuda", será la del número 14, que le corresponde en el Registro de autorizaciones.

3.º Que, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se comunique a todas las Jefaturas y se publique en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Gerente de la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan, de fecha 22 de Diciembre de 1934, en súplica de que por el Ministerio de Industria y Comercio se declaren los derechos que en la misma se expresan:

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Industria de Ciudad Real a la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan con motivo de modificación de tarifas de suministro de agua de dicha Sociedad:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1934 la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan elevó una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio solicitando se declarara por el Ministerio:

1.º El derecho que asistía a la Sociedad anónima Aguas Potables de Alcázar de San Juan a sustituir en todo momento sus suministros a caño libre por otros a base de contador.

2.º Que en los contratos que tengan señalado un plazo de duración dicha sustitución no podrá ser efectuada hasta los vencimientos de los mismos.

3.º La obligación de los abonados de instalar contadores de su propiedad.

4.º Que en caso de solicitar se instalen contadores propiedad de la Empresa, los abonados tendrán opción a adquirirlos amortizando su importe por medio de plazos mensuales, a convenir, o a satisfacer en concepto de alquiler a la Sociedad una cantidad que no podrá exceder de 1,50 pesetas mensuales.

5.º Que, con arreglo a lo estipulado en las respectivas concesiones, será de cuenta de los abonados el gasto que origine la instalación interior del inmueble desde la llave de paso en la entrada de la finca, como asimismo el de las llaves interiores de paso y aforo.

Y en prueba del derecho que la Sociedad cree que la asiste para esta declaración, adjunta certificaciones de los contratos firmados con los Ayuntamientos de Campo de Criptana y Alcázar de San Juan:

Resultando que enviada dicha instancia al informe preceptivo de la Jefatura de Industria de Ciudad Real, ésta entendió (según se desprende del expediente que incoó) que se trataba de una modificación de tarifas, y, en su consecuencia, procedió a incoar un expediente como tal modificación de tarifas, pidiendo los informes correspondientes a los Ayuntamientos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas y del Distrito minero de Ciudad Real y a los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana de Ciudad Real:

Resultando que en 1.º de Abril de 1935 se envió por la Dirección general de Industria un oficio a la Jefatura de Ciudad Real reclamándola el informe que se le había pedido en 11 de Enero respecto a la instancia de Aguas Potables de Alcázar de San Juan, a cuyo oficio contestó la Jefatura de Ciudad Real, con fecha 10 de Abril, haciendo historia de lo actuado por ella y manifestando que, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924 y a la Orden de 12 de Febrero de 1935 (GACETA del 18 de Marzo), correspondía la resolución de la modificación de tarifas al Gobernador civil de la provincia, y que una vez resuelta por él se daría cuenta de la misma a la Dirección general de Industria:

Resultando que en vista de los informes emitidos por las entidades a que se pidieron, la Jefatura de Industria emitió el suyo, del todo favorable a las peticiones de la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan; dictando el Gobernador civil de Ciudad Real una resolución de acuerdo con el informe de la Jefatura de Industria, que fué firmada y comunicada a dicha Sociedad en 25 de Abril de 1935, y cuya resolución fué remitida a la Dirección general de Industria con la misma fecha, acompañada de todo el expediente y de los informes de los Ayuntamientos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana, recibidos en la Jefatura de Industria de Ciudad Real con posterioridad a la resolución del Gobernador:

Considerando que la Jefatura de Industria de Ciudad Real ha involucrado este asunto, pues entendiéndose que se trataba exclusivamente de una modificación de tarifas de suministro de agua tramitó el expediente en la forma ordenada para estos casos, sin tener en cuenta que lo que la Dirección general le había pedido era simplemente que informara la instancia que se le enviaba:

Considerando que en la instancia en cuestión no se trataba de una modificación de tarifas solamente, sino que venía envuelta en ella la interpretación de disposiciones vigentes y la declaración de derechos de la Empresa de Aguas y de sus abonados; materias reservadas a la resolución del Ministerio de Industria y Comercio, y que no son de la competencia de los Gobernadores civiles:

Considerando que la instancia elevada a este Ministerio de Industria y Comercio por la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan solicitando se declaren legales las peticiones que en la misma se hacían, es el Ministerio el que debe resolverlas y no el Gobernador civil de Ciudad Real:

Considerando que la resolución dictada por dicho Gobernador civil será por tanto válida y legal en lo que se refiere a modificación de tarifas de suministro de agua, pero no lo es en los artículos que hacen referencia a los derechos que puedan asistir a la Sociedad anónima Aguas Potables de Alcázar de San Juan a sustituir unos suministros por otros, ni a interpretar la validez del contrato que dicha Sociedad tiene con los Ayuntamientos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana, puesto que estos puntos se refieren a interpretación de disposiciones vigentes reservadas a la resolución de este Ministerio de Industria y Comercio:

Considerando que los contratos de suministro de agua que la Sociedad anónima Aguas Potables de Alcázar de San

Juan tiene acordados con los Ayuntamientos de Alcázar de San Juan y Campo de Criptana serán válidos en cuanto no se opongan a las disposiciones vigentes, pero no lo serán en lo que sea contrario a éstas, y, por lo tanto, la cláusula que dice "La elección de régimen, es decir, la designación de que el consumo se haga o caño libre o por contador o llave de aforo, corresponderá siempre a la Sociedad o quien la sustituya, y en los casos en que sea dudosa la aplicación de la tarifa, corresponderá a la Sociedad designar por la que se debe abonar el servicio", no puede tenerse por válida, pues el Reglamento de verificaciones eléctricas vigente aplicable, según la Orden de 12 de Febrero de 1935, a los suministros de agua y gas establece en la condición segunda de su póliza oficial, que forma parte del Reglamento, que es facultad de los solicitantes el elegir entre las tarifas aprobadas la que les convenga, y si bien el artículo 11 del Real decreto de 12 de Abril de 1924 dice "que las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a Base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo", esto se refiere al momento en que las Sociedades hagan a la Administración sus peticiones de aprobación de tarifas, pero no en el momento de su aplicación a los abonados, porque sería una forma indirecta de suprimir antirreglamentariamente la tarifa que quisieran, como ya ha sido declarado repetidas veces por la Administración, habiendo sido anuladas de algunos Reglamentos de las Empresas de aguas las condiciones que se oponían a esta interpretación de las disposiciones vigentes:

Considerando que siendo facultad del abonado el derecho a la elección de tarifa, es evidente que las Empresas no pueden sostener sus tarifas de caño libre en la forma que lo venían haciendo hasta el establecimiento de esta disposición, pues les sería imposible sostener la presión entre los límites que determina el artículo 13 del mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1924, y además, por los abusos a que se presta el caño libre, no podrían disponer de suficiente cantidad de agua por grande que fuera su concesión, y menos en casos como el presente, en que el caudal es limitado y debe elevarse a grande altura para su distribución, y, por lo tanto, las Empresas de agua, en general, y la de Alcázar de San Juan, en particular, deben tener derecho a que se modifique la forma de aplicar la tarifa de tanto alzado, señalándole un límite de consumo mensual suficiente para las necesidades higiénicas de sus abonados, o a la supre-

sión de dicha tarifa, debiendo solicitar la Empresa interesada una u otra modalidad en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se modifique la resolución del Gobernador civil de Ciudad Real de 25 de Abril de 1935, con motivo del expediente incoado en la Jefatura de Industria de aquella provincia como consecuencia de la instancia al Ministro de Industria y Comercio de la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan, en la forma siguiente:

1.º Negando el derecho que asiste a la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan a sustituir sus actuales suministros a caño libre por suministros a base de contador, y declarando que la elección de las tarifas de suministro es facultad de los abonados.

2.º Que cuando los contratos tengan señalado un plazo determinado de duración la sustitución de la tarifa, a petición de los abonados, no podrá ser efectuada hasta los respectivos vencimientos de los mismos.

3.º Que en el caso de no fijarse duración en los contratos, no podrá efectuarse sin previo aviso por escrito a la parte interesada con plazo no inferior a treinta días.

4.º Que será obligación de los abonados instalar contadores de su propiedad si pasan de la tarifa de tanto alzado a la tarifa por contador.

5.º Que los abonados que instalen contadores quedarán en libertad de adquirirlos directamente de las casas suministradoras o de la Empresa, a plazos mensuales convenidos de antemano.

6.º Que la Empresa podrá cobrar de alquiler de contador como máximo 1,50 pesetas mensuales para contadores superiores a 15 milímetros; hasta 15 milímetros, 1,25 pesetas mensuales; y hasta 10 milímetros, una peseta mensual.

7.º Que, con arreglo a lo estipulado en las respectivas concesiones, será de cuenta de los abonados por contador el gasto que origine la instalación interior del inmueble desde la llave de paso que se instale a la entrada de la finca.

8.º Que se aprueban las tarifas por contador que a continuación se expresan:

De 1 a 100 metros cúbicos al mes, 0,80 pesetas metro cúbico.

De 101 a 200 metros cúbicos al mes, 0,70 pesetas metro cúbico.

De 201 a 400 metros cúbicos al mes, 0,60 pesetas metros cúbico.

De 401 a 600 metros cúbicos al mes, 0,50 pesetas metro cúbico.

De 601 a 1.200 metros cúbicos al mes, 0,40 pesetas metro cúbico.

De 1.201 en adelante metros cúbicos al mes, 0,35 pesetas metro cúbico.

9.º Que debe la S. A. Aguas Potables de Alcázar de San Juan presentar a aprobación de la Jefatura de Industria una escala de precios a aplicar desde 1,50 pesetas a 25 pesetas para la tarifa de tanto alzado, tomando como base bien el valor en renta de la casa u otro de los conceptos que en la concesión se fijan, señalando también el límite de metros cúbicos a que el abonado tendrá derecho por el pago de la tarifa de tanto alzado, o en caso de no convenirle esta modalidad, podrá igualmente solicitar la Empresa variar las condiciones de la concesión, pidiendo la supresión de la tarifa de tanto alzado.

10. Deberá proceder la Empresa a publicar inmediatamente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Ciudad Real las tarifas que implante y las condiciones de las mismas.

11. Comunicará la Empresa a los Ayuntamientos interesados la resolución de este Ministerio de Industria y Comercio, pudiendo recurrirse contra ella por los interesados interponiendo recurso contencioso administrativo en el plazo de tres meses, a partir del día siguiente al de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Julio último, por la que se nombra a D. Fernando Palaudaries Prats Profesor Ayudante (Ayudante supernumerario en la dotación presupuesta de este Departamento) de las asignaturas de "Análisis químico" y "Química industrial inorgánica" de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con antigüedad a partir de aquella fecha 26 de Julio último, Ayudante supernumerario al servicio de este Departamento en la plantilla especial del citado Centro de enseñanza a don Fernando Palaudaries Prat, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá sin categoría administrativa, conforme al artículo 54 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 25, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Industria,

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 13 de Julio de 1935, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios para las importaciones de maíz en España durante la segunda decena de Agosto queden fijados en ocho pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Navegación, la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto de 6 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 128) y la Orden ministerial de 20 de Noviembre último (*GACETA* del 27), ha dispuesto que, a los efectos del sueldo que pueda corresponderle, se reconozcan al Profesor numerario de Física y Química de la Escuela de Náutica de Bilbao, D. Eduardo Vallejo y Besca, los años de servicios prestados con anterioridad, reconociéndosele, en su consecuencia, el derecho al percibo del sueldo anual de once mil pesetas (11.000), según dispone el art. 121 del vigente Estatuto de Escuelas de Náutica, por estar comprendido en la categoría correspondiente entre los veinticinco y treinta años de servicios, a partir del 20 de Noviembre último, debiendo afectar su abono, por lo que se refiere al año actual, al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º, del presupuesto vigente de esta Subsecretaría; y por los devengos correspondientes al año último deberá formularse liquidación de ejercicios cerrados con cargo al concepto 104 del capítulo 1.º, artículo único, del presupuesto de ese año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PINAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, artículo 6.º del Reglamento de 30 de Agosto del mismo año y la Orden ministerial de 17 de Julio del pasado año (*Diario Oficial* número 169), ha tenido a bien conceder a los Auxiliares de Oficinas de esta Subsecretaría don Francisco Escayola Marill y D. Antonio Pagán Hernández, el primer y segundo aumento de sueldo a partir de 15 de Mayo último y 15 del presente mes, respectivamente, por cumplir cinco y diez años de servicios prestados al Estado en organismos dependientes del Ministerio de Marina, debiendo afectar su importe al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º del presupuesto de esa Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PINAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 25 de Octubre de 1930, 20 de Diciembre del mismo año y 5 de Febrero de 1931 (*Diarios Oficiales* números 241, 1.º de 1931 y 33), ha tenido a bien conceder a los Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Bilbao, D. Juan Bueno Castañeda y D. Joaquín Balsa Antón, a partir de los días 25 y 23 de Febrero último, el tercero y sexto aumento de sueldo, respectivamente, en la cuantía de doscientas pesetas (200) anuales, a cada uno, debiendo afectar su abono al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º del presupuesto de esa Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PINAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo Sr.: En recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Enrique Pereira Carballo contra Orden de este Ministerio de 21 de Agosto de 1931, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 10 de Junio último, la sentencia siguiente:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Comunicaciones de 21 de Agosto de 1931, recurrida en este pleito por don Enrique Pereira de Carballo y Conde, y en su lugar declaramos que a dicho Departamento corresponde decidir y debe resolver concretamente si el citado interesado ha de atenerse a la categoría y clase en que servía en el momento de ser declarada su jubilación y le correspondían, como pretendió de aquel Ministerio, otras superiores, para regular su situación pasiva."

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que la instancia origen de la Orden recurrida de 21 de Agosto de 1931, vuelva al trámite de estudio para la resolución que haya lugar con sujeción a los términos fijados en la preinserta sentencia.

Lo participo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 7 de Agosto de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, sin sueldo, la licencia por enfermedad que le fué concedida, por Orden de este Departamento de 28 de Junio último y prorrogada por Orden ministerial de 16 de Julio próximo pasado, al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. Manuel Cebrián Llorente, afecto a la Administración principal de Palencia.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,
F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la substracción de parte del contenido de un pliego de valores; y

Resultando que, el día 28 de Junio de 1934, se hizo la entrega oficial de la Estafeta de El Saucejo por el Administrador saliente, D. Rafael Gutiérrez González, al entrante, D. Castro Estefanía Gómez, no haciéndose cargo efectivo de la misma por ausentarse al día siguiente, regentándola el señor Gutiérrez hasta el día 2 de Julio, en que regresó el Sr. Estefanía a las seis horas de la tarde, aproximadamente, momento en que tuvo efecto la entrega real de todos los servicios y efectos, ausencia llevada a cabo sin autorización ni conocimiento de la Superioridad y de común acuerdo por parte de los interesados, aprovechando el Sr. Estefanía la permanencia en El Saucejo del Sr. Gutiérrez por haberse dado de baja por enfermo. Hechos probados:

Resultando que el día 2 de Julio de 1934, y siendo aproximadamente las once de la mañana, se presentó en la oficina de El Saucejo D. Manuel Jiménez Sánchez, imponiendo un pliego de valores, en sobre transparente, de 5.000 pesetas, a nombre de su padre como imponente y dirigido al Banco Español de Crédito, en Ercija, pliego que recibió en ventanilla el funcionario D. Rafael Gutiérrez, expidiendo el correspondiente resguardo con el número 196, teniéndolo bajo su custodia desde dicha hora, en que lo admitió, hasta las seis de la tarde, en que lo entregó al Sr. Estefanía, habiéndose cursado normalmente y sin protesta de nadie, incluso del destinatario, que lo recibió conforme, si bien se personó seguidamente en la oficina haciendo constar que faltaban 2.000 pesetas, cantidad que le ha sido abonada por la Administración por haberse probado que la substracción se verificó dentro del servicio de Correos, debido a haber recibido en la Principal de Sevilla, en un pliego oficial de El Saucejo de aquella fecha, los dos billetes sustraídos y por las afirmaciones rotundas del Sr. Gutiérrez, contradichas por los demás empleados, de que el pliego llevaba cuatro billetes de 1.000 pesetas y varios de cien. Hechos probados.

Resultando que el día 2 de Julio de 1934, al hacerse cargo de la oficina el Sr. Estefanía, recibió, entre los fondos del Giro Postal, dos billetes de mil pesetas, que juntamente con otro que mandó a cambiar remitió en pliego oficial a la Administración Principal de Sevilla, habiendo confeccionado el mismo a presencia del Sr. Gutiérrez, fir-

mando el sobre el Sr. Estefanía y el Cartero, marchando después de la oficina los dos funcionarios juntos, sin que el Administrador durmiera aquella noche en el local de la Estafeta. Hechos probados.

Resultando que por el hecho de la substracción se dió cuenta a los Tribunales ordinarios, habiéndose incoado por el Juzgado de instrucción de Osuna el correspondiente sumario, número 170 de 1934, en el que ha sido procesado el Sr. Gutiérrez, desconociéndose en esta fecha el resultado del mismo:

Resultando que practicada por el señor Instructor una investigación en la documentación de los servicios de Giro y Caja Postal durante el tiempo que estuvo al frente de la Estafeta de El Saucejo D. Rafael Gutiérrez, se descubrieron las siguientes irregularidades: el día 2 de Abril se hizo remesa a la Principal de 2.000 pesetas, en vez de 2.750, que era el sobrante en la expresada fecha; en 20 de Abril se remesaron a la Principal 1.200 pesetas, en vez de 1.750, que era también el verdadero sobrante, figurando en balance de esta fecha un anticipo a la Caja Postal de Ahorros de 750 pesetas, siendo así que el verdadero anticipo ascendía a 210 pesetas; el 27 de Abril se remesaron 825 pesetas a la Principal, en vez de 1.325, a que ascendía el sobrante, figurando igualmente un anticipo a la Caja Postal de 710 pesetas, siendo sólo de 210 lo justificado; en balance de 11 de Mayo figura un anticipo a la Caja Postal de 1.090 pesetas con ocho céntimos, hallándose justificadas tan sólo 190 con ocho céntimos, enviando a la Principal 300 pesetas, cuando el sobrante real era de 1.200; en el balance del día 25 de Mayo aparece un anticipo a la Caja Postal de 1.030 pesetas, cuando éste sólo ascendía a 30 pesetas, habiéndose enviado como sobrante a la Principal en el expresado día 550 pesetas en lugar de 1.550 a que ascendía el sobrante; en 19 de Mayo fué impuesto en la oficina de El Saucejo por D. Francisco Pérez un giro de 700 pesetas para don Manuel Pérez García, en Cercedilla, llevando la matriz fecha 18; los días 7 y 8 de Junio (viernes) del corriente año, figura en la distribución del saldo un anticipo a la Caja Postal de 1.000 pesetas; el día 9, el anticipo antes indicado se eleva a 1.050 pesetas, que continúa durante los días 11, 12, 13 y 14; el día 15 (viernes) sube tal anticipo a 2.300 pesetas; el día 16 se reduce a 1.250 pesetas, figurando como pagado un giro de la Caja Postal por 1.050 pesetas; el día 18 desaparece el anticipo antes referido, sin que figure como satisfecho ningún giro de la Caja

Postal; el día 22 (viernes) aparece en la descripción del saldo otro anticipo a la Caja Postal por valor de 1.510 pesetas, el cual continúa en balance del 23, 25 y 26; el día 27 este anticipo quedó reducido a 110 pesetas, sin que tampoco figure como satisfecho en este día ningún giro de la Caja Postal, continuando este anticipo de 110 pesetas durante los días 28, 29 y 30 de Junio; en balance del día 2 de Julio se cancela este anticipo de las 110 pesetas por pago de un giro de la Caja Postal de la misma cantidad; en el servicio de la Caja Postal y en la semana del 5 al 11 de Junio aparecen satisfechos el día 11 dos reintegros por 1.050 pesetas, que se nivelan por giro 684, satisfecho el día 16 de Junio; en la semana del 12 al 18 no hay operaciones; en la semana del 19 al 25 se efectúa un reintegro el día 21 de 110 pesetas, nivelándose por giro 711, recibido el 28 de Junio y satisfecho el 2 de Julio. Deduciéndose que los vales por anticipos de 1.000 y 1.050 pesetas que figuran en los días 7 y 8 (viernes) y 9 de Junio no están justificados, como tampoco lo está el aumento hasta 2.300 pesetas que aparece como anticipo a la Caja Postal en balance del día 15 (viernes) en el mismo mes, y la permanencia del de 1.250 pesetas en balance del día 16, así como tampoco la desaparición de este anticipo, sin pago del giro ni imposiciones de la Caja, en el balance del día 18. Tampoco está justificado la presencia de otro nuevo anticipo a la Caja Postal de Ahorros por 1.510 pesetas en balance del 22 (viernes), cuyo anticipo, en la expresada fecha y en su anterior del 21, era en realidad de 110 pesetas. Igual sucede en los balances de los días 23, 25 y 26, en los que viene figurando el anticipo de las 1.510 pesetas, reduciéndose, sin justificación, a su verdadero valor de 110 pesetas en los balances de los días 27, 28, 29 y 30 de Junio, hasta que el día 2 de Julio desaparece del balance dicho anticipo por pago del giro número 711. Hechos probados:

Resultando que formulado pliego de cargos al Sr. Gutiérrez por las irregularidades cometidas durante su actuación en la Estafeta de El Saucejo, hace constar que las anomalías observadas son debidas, en lo que al Giro Postal se refiere, a no querer quedarse escaso de fondos por los malos medios de comunicación, de una parte, y, por otra, a la imposibilidad de encontrar cambio algunas veces; y las de la Caja Postal son debidas a hacer las operaciones de contabilidad un día a la semana, asegurando que los fondos

siempre estuvieron en el sitio correspondiente, haciendo constar, por último, que el giro de 700 pesetas lo formalizó al día siguiente por haberlo recibido fuera de hora:

Resultando que, formulado pliego de cargos al Sr. Estefanía por haberse ausentado sin permiso y no haber hecho entrega al conductor del pliego número 196 el día 2 de Julio, contestó alegando que la ausencia fué debida a tener su novia enferma y dejar los servicios cubiertos, por quedarse al frente de ellos el Sr. Gutiérrez, habiendo hecho la entrega del pliego de valores número 196 el día 3, por salir la conducción por la mañana temprano y haberse admitido el mencionado pliego el día 2 después de partir aquella:

Resultando que el Sr. Gutiérrez ha sido sancionado en varios expedientes disciplinarios—entre ellos uno por pérdida de un pliego de valores y otro por sustracción de impresos—, y el Sr. Estefanía no ha sido objeto de corrección alguna:

Resultando que por acuerdo del señor Instructor, de 13 de Agosto de 1934, fueron suspendidos de empleo y medio sueldo los dos encartados, suspensión levantada al Sr. Estefanía por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de fecha 13 de Octubre siguiente, a propuesta del Sr. Inspector general, sin hacer declaración alguna respecto a los efectos de la misma y a resultas de la resolución definitiva, continuando el Sr. Gutiérrez en la situación de suspenso:

Resultando que el Sr. Inspector general, haciendo suyo el informe del señor instructor, propone se consideren: a D. Casto Estefanía Gómez autor de una falta muy grave de abandono de servicio, número 2.º del artículo 55, a corregir con postergación de veinte ascensos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 59, y a D. Rafael Gutiérrez González, incurso en una falta muy grave, global de las catorce falsedades cometidas en los balances del Giro Postal de los días 20 y 27 de Abril, 4 y 25 de Mayo y 7, 8, 9, 15, 16, 18, 22, 23, 25 y 26 de Junio, en los que figuraban anticipos hechos a la Caja Postal por cantidades superiores a las verdaderas, falta clasificada en el apartado 5.º del artículo 55, y en una grave, global también de otras cinco, por enviar a la Principal cantidades sobrantes del servicio de Giro Postal, en los días 2, 20 y 27 de Abril y en 11 y 25 de Mayo, en sumas inferiores a las que debió remesar, cuya falta debe encuadrarse en el inciso 11 del artículo 54 del Regla-

mento orgánico, debiendo de corregirse la primera con la separación y la segunda con multa de diez días de haber, conforme con lo establecido en el artículo 59 del indicado Reglamento; debiendo quedar supeditada la responsabilidad económica a lo que resulte de las actuaciones judiciales:

Resultando que el Negociado de Justicia propuso se considere a D. Casto Estefanía incurso en una falta grave, a corregir con suspensión de un mes, siéndole de abono la suspensión preventiva sufrida, y a D. Rafael Gutiérrez incurso en una falta grave y dos muy graves, a corregir con multa de diez días y separación del Cuerpo, respectivamente, confirmandosele la suspensión preventiva sufrida, informe hecho suyo, por unanimidad, por la Junta informativa en la sesión celebrada el día 20 de Julio próximo pasado, después de oídas las defensas de los encartados, que solicitaban se considerase a sus patrocinados, en último término, incursos en una falta leve y en una grave, respectivamente:

Considerando que la resolución de este expediente compete, en lo que se refiere al Sr. Gutiérrez, a este Ministerio, y en lo referente al Sr. Estefanía, al Ilmo. Sr. Director general de Correos, según lo determinado en el artículo 74 del Reglamento orgánico de 1909, por lo cual en esta resolución sólo se harán las consideraciones pertinentes al primero de los mencionados señores:

Considerando que las falsedades cometidas por el Sr. Gutiérrez en los balances del Giro Postal rendidos a la Gerencia del Servicio, y correspondientes a los días 20 y 27 de Abril, 4 y 25 de Mayo y 7, 8, 9, 15, 16, 18, 22, 23, 25 y 26 de Junio de 1934—en los que figuraban anticipos hechos a la Caja Postal con el objeto de engañar a los encargados de revisar dichos documentos, evitando así que se apercibiesen de que retenía en su poder, indebidamente, cantidades afectas al mencionado servicio del Giro—, son constitutivas de la falta del número 5.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos de 1909, "inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio", ya que informar no es otra cosa (en una de sus acepciones) que dar noticias sobre una cosa o servicios, y esto es lo realizado por el Sr. Gutiérrez al rendir los balances mencionados, concurriendo las circunstancias exigidas de inexactitud e intencionalidad, por estar probadas ambas al ser falsos los datos contenidos y haberse puesto ellos, no erróneamente, sino de un modo consciente y doloso para evi-

tar que la Superioridad tuviese el conocimiento exacto de la marcha del servicio, no pudiendo admitirse las excusas dadas por el encartado—ya que no otra cosa pueden llamarse—porque aun en el supuesto, inverosímil, de que no hubiera cambio en el pueblo para reducir el efectivo a billetes, ello no era causa para producir las falsedades, debiendo el Sr. Gutiérrez haber consignado los datos verdaderos y comunicar a la Superioridad la imposibilidad material de hacer la remesa de fondos, correspondiéndole hacer lo propio respecto a no querer quedarse escaso de fondos; debiendo imponérsele como sanción la separación del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento orgánico de Correos de 1909, tenida cuenta de las circunstancias que concurren en las presentes diligencias:

Considerando que el Sr. Gutiérrez remitió a la Principal, en los días 2, 20 y 27 de Abril, y en 11 y 25 de Mayo, cantidades sobrantes del servicio de Giro Postal, en importe inferior al verdadero, ha incurrido por ello en la falta grave del inciso 11 del artículo 5.º del Reglamento orgánico, por no reunir los requisitos exigidos para las leves y no estar clasificadas específicamente, debiendo de sancionársele con multa de diez días de haber, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del precitado Reglamento:

Considerando que del detenido estudio de las actuaciones y de los antecedentes disciplinarios del Sr. Gutiérrez se deduce de un modo terminante su falta de probidad como tal funcionario, por concurrir los elementos subjetivos y objetivos precisos para determinarla, tales como la reiteración en hechos reprobables, intencionalidad maliciosa y peligrosidad para el servicio y funcionarios; debiendo, por tanto, considerársele incurso en el inciso 8.º del artículo 55, corrigiéndosele de conformidad con el artículo 60, ambos del Reglamento orgánico, con la separación:

Considerando que del hecho de la sustracción de las 2.000 pesetas entienden los Tribunales ordinarios y que, dadas las otras faltas, no precisa la Administración entrar en la determinación de la misma, procediendo por ello resolver este expediente sin más dilaciones, siendo el Tribunal de Cuentas de la República el organismo competente para determinar la responsabilidad económica por la predicha sustracción:

Considerando que se han observado las prácticas y prescripciones legales:

Vistos los artículos 53, 54, 55, 59,

60, 70 y 74 del Reglamento orgánico de Correos de 1909 y demás disposiciones legales aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se considere al Jefe de Negociado D. Rafael Gutiérrez González incurso en una falta grave del número 11 del artículo 54, en una muy grave del artículo 55, número 5.º, y en otra muy grave del número 8.º del mismo artículo, a sancionar, respectivamente, con multa de diez días la primera y separación del Cuerpo las otras dos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60, todos del Reglamento orgánico de 1909, confirmandosele la suspensión preventiva sufrida y con los efectos determinados en el artículo 69, dejando sin concretar la responsabilidad económica, por la substracción de las 2.000 pesetas, por ser de la competencia del Tribunal de Cuentas de la República.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio postal universal y otros Acuerdos postales firmados en el Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Con referencia a la publicación verificada en la GACETA del día 6 del actual, relativa al Convenio mencionado, hay que rectificar los errores tipográficos que en dicha publicación se deslizaron, atribuyendo a Cuba y a U. R. S. S. como fechas del depósito de sus Instrumentos de Ratificación las de 2 de Febrero de 1935 y 26 de Abril de 1934, en lugar de las de 2 de Enero de 1935 y 26 de Abril de 1935, que son las verdaderas.

Convenio internacional para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento que el 15 de Julio último fué formulada al Consejo Federal Suizo la adhesión de Etiopía al mencionado Convenio, la cual surtirá efecto a partir del 15 de Enero de 1936.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930, que insertaron el texto de dicho Convenio y el del Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra, de la misma fecha que el que motiva esta publicación, y a las de más verificadas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931; 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932; 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo, 25 de Junio, 25 de Julio y 25 de Agosto de 1933; 17 de Junio de 1934 y 22 de Enero y 23 de Junio del corriente año.

Madrid, 6 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul general de España en Melilla participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que se indican en la relación que adjunto se acompaña.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Director, E. C. de la Casa.

Relación de ciudadanos españoles de cuyo fallecimiento, en el territorio de esta demarcación consular, se ha tenido noticia durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1935.

Claudio Moro y Ruiz, nacido en Carizo de la Rivera (León) el 30 de Octubre de 1869, casado, agricultor.

Ramón Pons y Pons, nacido en Barisalem (España), casado, propietario.

José Ramón Fernández de la Vara, nacido en Comillas (Santander) el 3 de Julio de 1900, hijo de Antonio y de Rita, soltero, empleado.

Fernando González y García, nacido en Coria (Cáceres), el 14 de Mayo de 1864, casado, propietario.

Enrique Ruiz Magante, nacido en Manila (islas Filipinas) el 15 de Abril de 1855, casado, Teniente español retirado.

Serafín de la Riva y Díaz, nacido en Correjo, Cabezón de la Sal (Santander) el 23 de Abril de 1877, hijo de Juan Antonio y de Eulalia, propietario, viudo.

Francisco B. Feced Gardeazábal, nacido en San Sebastián (Guipúzcoa) el 15 de Enero de 1870, dependiente, soltero.

Trinidad Rodríguez Mata, nacida en Marbella (Málaga) el 25 de Julio de 1871, hijo de Diego y de Carmen, casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se mencionan.

Madrid, 9 de Agosto de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Relación que se cita.

Provincia de Huesca: Sariñena, don José María Gutiérrez García, en expectativa de destino.

Idem de Murcia: Yecla, D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo, Secretario de Somiedo (Oviedo).

Incurso el Ayuntamiento de Logroñán (Cáceres) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria de concurso de su Intervención de fondos de 11 de Agosto de 1934 (GACETA del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Valentin Pérez Llamas.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los

Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se convoque concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de las asignaturas de Agronomía y Meteorología agrícola y de Ganadería, vacante en la Escuela profesional de Peritos agrícolas, con sujeción a lo establecido en los artículos 17 y 95 del Reglamento de dicho Centro docente.

Podrán aspirar a la plaza los Ingenieros del Cuerpo en situación activa con seis años de servicios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio, acompañadas de una Memoria sobre programas y métodos de enseñanza de las asignaturas mencionadas y relación documental y razonada de los méritos contraídos en la carrera, y más especialmente de los que tengan conexión con las materias objeto del concurso, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico semiprofundo en los kilómetros 4 al 6 de la carretera de San Vicente a San Juan, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.996 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.042,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de

Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico para reparación del firme en los kilómetros 1 al 12,468 de la carretera de Torrejuncillo al Puerto de los Castaños, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e Hijos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 78.143,19 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario, D. Ginés Navarro e Hijos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico semiprofundo en los kilómetros 94,500 al 96,800 de la carretera de Jativa a Alicante, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Llorca y Llorca, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.748 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.998,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

Alicante y adjudicatario, D. Miguel Llorca y Llorca, vecino de Alicante.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico semiprofundo en los kilómetros 92 al 94,500 de la carretera de Jativa a Alicante, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Llorca y Llorca, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.731 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.977,56 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, D. Miguel Llorca y Llorca, vecino de Alicante.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso en los kilómetros 242,5 al 247,5 de la carretera de la estación de Vilches a Almería, provincia de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.680 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.910 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de mordientes, bacheo y segundo riego en caliente con betún en los kilómetros 11

al 14 de la carretera de Puente del Antrín a Almendralejo, provincia de Badajoz.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 39.125 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.622,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico para reparación del firme en los kilómetros 58 y 59 de la primera y 24 y 25 de la segunda de las carreteras del Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo y de Valverde del Fresno a Hervás, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e Hijos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 29.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 34.615 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ginés Navarro e Hijos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego asfáltico y cimientado de hormigón en el kilómetro 165 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de ídem,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Mayor

Climent, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.225 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.707,98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Vicente Mayor Climent, vecino de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta por la construcción de las obras de urbanización del trozo primero del muelle de Levante del puerto de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, S. A. Construcciones y Pavimentos, por la cantidad de cuatrocientas nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesetas (409.685), que produce en el presupuesto de contrata de cuatrocientas sesenta y ocho mil cuatrocientas setenta y nueve y tres céntimos (468.479,93) la baja de cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesetas noventa y tres céntimos (58.794,93) en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

CONCESIONES

Vista la petición y el proyecto presentado por D. Juan Ribas Barreras, en nombre y representación de la Sociedad limitada "J. Ribas e Hijos", en la que solicita ocupar una parcela de terreno de la zona maritimoterrrestre en la ensenada de Coya de la bahía de Vigo:

Resultando que la propuesta ha sido favorablemente informada por la Delegación Marítima de Vigo, Ingeniero Director del puerto de Vigo, Jefatura del digno cargo de V. S. e Inspección general de Navegación:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que con la ejecución de las obras propuestas no se causa perjuicio al interés público:

Considerando que el concesionario

obtendrá un beneficio, debiendo, por tanto, ser la concesión de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "J. Ribas e Hijos" para construir en la ensenada de Coya, de la bahía de Vigo, una rampa de acceso para servicio de la fábrica de conservas que en dicho lugar tiene establecida.

2.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a la ley de Puertos.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado con las modificaciones introducidas en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para que es otorgada la concesión.

4.ª El concesionario elevará antes del replanteo la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras.

Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

5.ª Las obras comenzarán en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de doce meses.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que se proceda a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

8.ª Este queda obligado a conservar el tránsito en toda la zona, enlazando la zona de servicio con la concesión de los señores Cerqueira.

Queda obligado, asimismo, al pago de los arbitrios establecidos por la Junta de Obras del puerto de Vigo, para la carga y descarga de mercancías y al arbitrio sobre el impuesto de transportes. No pudiendo ser arrendadas las obras objeto de esta concesión.

9.ª Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

11. El concesionario abonará un canon de 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por

el concesionario de cualquiera de las condiciones de esta concesión será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Policia y servidumbres.

Excmo. Sr.: Con fecha 24 de Mayo último el Presidente de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla remitió a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Ordenanzas de Policía y Reglamento de Guardería de la Mancomunidad:

Resultando que con fecha 27 de Junio de 1935 fué devuelto el expediente para que fueran tenidas en cuenta diversas advertencias en la redacción de las Ordenanzas:

Resultando que en 10 de Julio corriente el Presidente de la Mancomunidad remite dos ejemplares debidamente autorizados de las Ordenanzas, una vez introducidas las modificaciones a que se refiere la disposición de 27 de Junio:

Considerando que una vez modificados los proyectos de Ordenanzas de Policía y Reglamento de Guardería con arreglo a lo dispuesto por la Superioridad procede aprobar dichos proyectos.

Este Ministerio ha resuelto aprobar los proyectos de Ordenanzas de Policía y Reglamento de Guardería de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, acompañando un ejemplar de dichas Ordenanzas debidamente aprobado. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Presidente de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

Ordenanzas de Policía y Reglamento de Guardería.

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones.

Artículo 1.º Son propiedad de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y están sujetas a las siguientes reglas de policía y conservación:

1.º Todas las obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla: embalses, presas, canales, centrales eléctricas, casillas, caminos de servicio, depósitos y demás instalaciones.

2.º Las fajas de terreno en que los canales se desarrollan, de anchura no inferior a diez metros; las ocupadas

por los caminos de servicio, de siete metros de anchura mínima, y las parcelas ocupadas por los embalses, depósitos de agua, centrales y resto de las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Artículo 2.º Queda expresamente prohibido el paso de peatones, vehículos de cualquier clase, caballerías y ganados por los terrenos pertenecientes a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El contraventor, además de pagar el daño que ocasione, satisfará la multa de diez pesetas por automóvil, cinco por cualquier otro vehículo y una peseta por caballería o cabeza de ganado de cualquier especie.

Artículo 3.º El cruce de los canales y caminos de servicio no podrá efectuarse sino por los sitios destinados y preparados al efecto. Los que lo verifiquen por otro distinto, además de subsanar el perjuicio causado, si lo hubiere, pagarán la multa de diez pesetas.

Artículo 4.º Los conductores de ganado y subsidiariamente los propietarios del mismo que estuviere pastando en las zonas de los canales, caminos de servicio u otras instalaciones de esta Mancomunidad de los Canales del Taibilla, abonarán, además del importe del daño causado, una peseta en concepto de multa por cada cabeza de ganado de la clase que fuese.

Artículo 5.º Los propietarios o arrendatarios de las heredades colindantes con los canales y caminos de esta Mancomunidad no podrán impedir por medio alguno el libre curso de las aguas que provengan de éstos, ni interrumpir o dificultar su evacuación por las cunetas y cauces destinados al efecto o al saneamiento de sus respectivas zonas. Los contraventores, además de abonar el importe de la limpieza o reparación del cauce y daños ocasionados, pagarán la multa de 25 pesetas.

Artículo 6.º Aquellos que de cualquier modo causen daños en las obras, caminos de servicio, plantaciones o instalaciones de cualquier clase de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por sí u otras personas, permitan lo hagan caballerías o ganados a su custodia, pagarán el perjuicio habido, la reparación del daño y una multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 7.º Los propietarios o arrendatarios de los edificios de cualquier clase, así como los de todas las heredades contiguas a los canales, caminos o instalaciones de la Mancomunidad en una zona de 10 metros desde los lindes de sus zonas, no podrán amontonar estiércol ni otras materias que pudieran representar peligro de contaminación de las aguas. El contraventor abonará los gastos que la limpieza ocasione y una multa de cinco a 25 pesetas.

Artículo 8.º Queda expresa y terminantemente prohibido la extracción de agua de los canales ni la utilización de la que escurriere por compuertas u otros sitios, en una zona de 25 metros, contados desde los lindes de la zona de los caudales. El contraventor pagará las obras de reposición de las instalaciones en su primitivo estado, y en concepto de multa la cantidad de 25 a 100 pesetas.

Artículo 9.º Para poder edificar o

hacer obra alguna, sacar tierra, arena o piedra en una zona de 25 metros, contados desde los lindes de los terrenos ocupados por las instalaciones de todas clases de la Mancomunidad, o de la proyección sobre el terreno del eje de los túneles, será requisito previo obtener la correspondiente licencia que en su caso expedirá el Ingeniero-Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, a solicitud dirigida al mismo por los interesados, con el informe del Sr. Alcalde del término municipal donde la obra se proyecte, en la que se detallará con precisión el sitio, destino y proyecto de la obra.

Artículo 10. El Alcalde remitirá dicha instancia, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero-Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y éste, previo reconocimiento, señalará la distancia y alineaciones a que deberá sujetarse la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones o condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no se cause perjuicio a las instalaciones y servicios de la Mancomunidad. Los interesados estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Director de la Mancomunidad lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Artículo 11. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de los 25 metros a uno y otro lado de los canales o de los caminos, se apartaren de la alineación marcada o no observasen las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, se obligará el Alcalde a modificar la obra con arreglo a las prescripciones del Ingeniero-Director, y en caso preciso a demolerla por completo.

Artículo 12. Las multas establecidas en este capítulo para los infractores de estas Ordenanzas serán aplicadas a cada individuo la primera vez que las infringiese, siendo afectadas de un coeficiente igual al número de veces que a ellas hubiese faltado todo reincidente.

CAPITULO II

Del procedimiento.

Artículo 13. La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por las infracciones de este Reglamento se confiere al Ingeniero-Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, que las hará efectivas por el mismo procedimiento que vienen observando los Gobernadores civiles para casos análogos, con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y disposiciones concordantes.

Artículo 14. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en estas Ordenanzas sino mediante denuncia ante el Ingeniero-Director.

Artículo 15. De las resoluciones del Director de la Mancomunidad sólo cabe recurso de apelación ante la Dirección general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días, contados desde el de la notificación.

Artículo 16. Los recursos ante la Dirección general de Obras Hidráulicas

licas se presentarán ante la Dirección de la Mancomunidad, y ésta lo elevará con su informe; siendo preciso presentarlos dentro del plazo establecido y justificar haber ingresado en la Caja de la Mancomunidad el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

Artículo 17. Las infracciones que envuelvan delito se denunciarán por la Mancomunidad a la Autoridad judicial.

Artículo 18. Las denuncias deberán hacerse no sólo por los dependientes de Justicia de los pueblos en cuyo término municipal existan instalaciones de la Mancomunidad, sino por cualquier persona. Corresponde, sin embargo, muy especialmente la persecución de los infractores de estas Ordenanzas a la Guardia civil y a los guardas y demás empleados de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, dependientes de la Dirección, que tienen todos la calidad de guardas jurados.

Artículo 19. El Director de la Mancomunidad, en caso de denuncia, resolverá de plano, oyendo a los denunciados acerca de la entidad del daño para su más exacta calificación, imponiendo, en su caso, las multas establecidas sin demora ni omisión alguna y con la imparcialidad a que el ejercicio de su cargo obliga.

Artículo 20. En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta; la entidad del daño, apreciándolo, a ser posible, en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo de las Ordenanzas que resulte infringido.

Artículo 21. Las denuncias se presentarán, sin demora alguna, a la Dirección de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, bien directamente o bien haciendo entrega de ella a cualquier funcionario o Agente de los Servicios de explotación y conservación.

Las que se presenten por los Agentes de la Mancomunidad o las que éstos reciban con arreglo al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario.

Artículo 22. La Dirección, por medio de sus Agentes o de las Autoridades locales, citará a los denunciados, señalando el día y hora en que han de comparecer ante ella o funcionario en quien delegue, para recibir las correspondientes declaraciones, pudiendo el denunciado presentar por escrito sus descargos en el plazo de cuarenta y ocho horas de la citación por conducto de las Autoridades locales o Agentes de esta Mancomunidad.

Artículo 23. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiese señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por la falta de presentación injustificada se suspenda el curso del expediente.

Artículo 24. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los Agentes de la Mancomunidad en las denuncias puestas por ellos, harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal,

no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 25. De las multas que se exijan corresponde la tercera parte al denunciador, otro tercio al Municipio donde se cometió la infracción y el tercio restante a la Mancomunidad. Denunciado un infractor por tercera vez por un mismo denunciador, deberá éste presentar mayor testimonio de los hechos, para poder obtener el beneficio de la tercera parte de la multa impuesta en su caso.

Artículo 26. Un ejemplar de estas Ordenanzas se entregará a cada Alcalde de los Municipios en cuyo término municipal radiquen instalaciones de esta Mancomunidad. Cada puesto de la Guardia civil o empleado de la Mancomunidad tendrán otro, y, por último, se fijarán ejemplares en todos cuantos sitios estime oportuno la Dirección de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

CAPITULO III

Guardería.

Artículo 27. El personal destinado a la vigilancia y conservación de las instalaciones de todas clases de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla estará compuesto por el número de guardas-conservadores que las necesidades de la Mancomunidad determinen, y que, a propuesta del Director, sea acordado por su Junta de Administración, formándose las plantillas con la condición expresa de que en ningún caso excedan de un guarda por cada cuatro kilómetros de línea de canal o camino, incluyendo capataces, telefonistas y arbolistas.

Artículo 28. Este personal residirá constantemente en las casillas o dependencias de la Mancomunidad, y su distribución se hará libremente por el Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Artículo 29. Los Jefes inmediatos de los Guardas son el Capataz nombrado por el Director de entre los Guardas propuestos por los Ingenieros de las diferentes Secciones, el Ayudante o Ayudantes del Ingeniero encargado de la Sección en que el Guarda reside, y, desde luego, este Ingeniero.

Artículo 30. Los Guardas-conservadores tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento y Ordenanzas de Policía, su nombramiento y una libreta en que consten las tareas a él encomendadas, aparte de su servicio de vigilancia permanente, visada por el Ingeniero-encargado de la Sección.

Artículo 31. A cada uno de estos Guardas-conservadores se suministrarán del Almacén de la Mancomunidad los útiles, herramientas y demás efectos que se consideren necesarios para los diversos trabajos de que estén encargados.

Artículo 32. Los Guardas-conservadores, al instalarse por primera vez en el punto de su residencia, se presentarán con su nombramiento al Alcalde o Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen las instalaciones que deben custodiar, a fin de que les reciba juramento y quede ano-

tado su título en los registros del Ayuntamiento.

Artículo 33. El ingreso en la plantilla de Guardas-conservadores de los Canales de esta Mancomunidad se verificará por oposición, que se llevará a cabo en la Dirección de la misma y será juzgada por un Tribunal presidido por el Ingeniero-Director, un Ingeniero y un Ayudante, que actuará de Secretario, ambos de este organismo y nombrados por aquél.

Para poder tomar parte en estas oposiciones será preciso reunir los requisitos siguientes: a), ser español; b), mayor de edad y no haber cumplido los cuarenta años; c), no adolecer de defecto físico que dificulte su cometido; d), acreditar buenas costumbres; e), no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o entidad por incumplimiento de sus deberes en el mismo. Deberán presentar: partida de nacimiento, documento que atestigüe haber cumplido sus deberes militares y certificado de Penales. En la primera oposición que se celebre el Capataz será el que le corresponda el número 1.

Los ejercicios de que conste la oposición se ajustarán a los conocimientos siguientes:

1.º Conocimiento de lectura y escritura del español.

2.º Conocimiento de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

3.º Conocimiento elemental de redacción de una cuenta sencilla relativa a precios de transporte de materiales.

4.º Conocimiento completo del propio Reglamento que se considera de Guardería y Ordenanzas de Policía de los Canales del Taibilla y, especialmente, de las obligaciones y derechos de la Guardería en cuestión.

5.º Ejercicio final de comunicación escrita o redacción de una denuncia.

Se considerará como mérito el haber prestado servicio con favorable certificación durante dos a más años en alguna cuenca de España en asunto análogo al del cometido de un Guarda-conservador, y a igualdad de restantes condiciones, se estimará preferencia a los que hubiesen prestado servicio durante cuatro años o más en la Guardia civil nacional.

Artículo 34. El uniforme de los Guardas-conservadores es análogo al empleado por los individuos pertenecientes a la Brigada Obrera y Topográfica del Ejército, tanto en invierno como en verano, variando únicamente en que serán todos los vivos de azul claro y los botones dorados, chapa del sombrero, bandolera y demás insignias llevarán el escudo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla sobre fondo de paño también azul claro. El armamento será el mosquetón reglamentario para la Guardia civil. El uniforme de faena será mono azul marino y boina, con el escudo de la Mancomunidad en el antebrazo derecho y en la boina.

Artículo 35. El Guarda es el encargado permanente de la conservación y vigilancia del trozo de las instalaciones de la Mancomunidad que le está asignado.

Artículo 36. Las obligaciones de

los Guardas conservadores como encargados de la conservación de las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, son:

1.ª Permanecer en el trozo a él asignado todos los días del año, excepto los que se le señalen como de descanso, siempre y cuando las necesidades del servicio lo consientan.

2.ª Recorrer todos los días las instalaciones que le estén asignadas, reconociendo el estado de las mismas, dando inmediata cuenta a sus Jefes de las faltas que notare.

3.ª Denunciar al que falte a lo dispuesto en las Ordenanzas de Policía.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, sean cuales fueren las horas en que han de llevarse a cabo y su número, en casos de urgencia, a juicio del Ingeniero encargado de la Sección.

5.ª Tener las instalaciones que le estén asignadas en perfecto estado de conservación, limpieza y funcionamiento.

6.ª Poner especial cuidado en que no se interrumpa por causa alguna la normal marcha de las aguas, conforme a lo dispuesto en cada día por la Superioridad, ejecutando las operaciones de maniobras, limpieza, desagües, etc., de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba de sus Jefes.

7.ª Cuidar del armamento, herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder o dentro de la demarcación que le esté asignada, para mantenerlos en buen uso y estado de conservación.

8.ª Correr el parte diario con la novedad que existiere en su demarcación y transmitir telefónicamente lo consignado en dicho parte y las notas relativas a la marcha de las aguas en el sitio o sitios que se le señale, a las horas que previamente se le fijen.

9.ª Obedecer a sus Jefes en cuanto le prevengan relativo al servicio. La orden de un Jefe de categoría superior a otro, aun siendo contradictoria, anula la de éste, siendo obligatorio el cumplimiento de la emanada del de superior categoría, tras de poner en su previo conocimiento la antes recibida y dando cuenta del cambio al que la dictó; el que de no encontrar justificada la contraorden, deberá acudir en queja respetuosa y razonada al Ingeniero-Director para la adopción de las oportunas medidas.

10. Acompañar dentro de su demarcación a cualquiera de sus Jefes siempre que se lo manden, a fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Artículo 37. El Guarda observará puntualmente el cumplimiento de las Ordenanzas de Policía, denunciando a los contraventores, para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos, evitará toda disputa o altercado, tomando el nombre y señas del infractor o infractores y conduciéndose siempre con moderación y compostura.

Artículo 38. Queda expresa y terminantemente prohibido a todo el personal de guardería cualquier actuación política directa o indirecta que sea distinta del estricto cumplimiento de sus deberes ciudadanos.

Artículo 39. Sin expresa licencia, el Guarda no podrá abandonar su demarcación, sino cuando reciba orden de cualquiera de sus Jefes o reclame su auxilio un Guarda de la Mancomunidad o la Guardia civil, dando en todo caso cuenta en cuanto le fuere posible telefónica a sus Jefes y consignándolo en el parte diario.

Artículo 40. Los Guardas están obligados a trabajar en cualquiera de las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Artículo 41. Cuando por cualquier causa el Guarda se halle imposibilitado de cumplir sus funciones, dará parte sin dilación a su Jefe inmediato para que se provea lo conveniente.

Artículo 42. Cuando el Guarda tenga que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que le dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirá el Guarda al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no la dieren curso o pasara algún tiempo si recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuese justo y conveniente.

Artículo 43. Es obligación del Guarda costearse el vestuario de uniforme y su reposición, excepto la chapa del sombrero y demás insignias. Cuando se le entregue al Guarda el vestuario completo o alguna prenda nueva de él, se sujetará a un descuento mensual, que no pasará del importe de tres días de su haber, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido. Si el Guarda fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero e insignias, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Artículo 44. Cuando un Guarda sea despedido deberá entregar a su Jefe inmediato el armamento, herramientas,

prendas de vestuario que corresponda, papeles y demás efectos del servicio.

Artículo 45. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 y apartados a) y n) del 32 del Reglamento vigente para esta Mancomunidad, el nombramiento y separación de todo el personal de guardería será hecho por el Ingeniero Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

CAPITULO IV

Haberes, premios y castigos del personal de guardería de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Artículo 46. Los Guardas-conservadores de la Mancomunidad disfrutaban del haber mensual de 150 pesetas y los Capataces el de 225 pesetas.

Artículo 47. Este personal disfrutará de quinquenios con arreglo a las disposiciones que regulan su percibo para el restante personal de esta Mancomunidad.

Artículo 48. A todo este personal le serán aplicables cuantas disposiciones regulan relaciones entre patronos y obreros referentes a accidentes del trabajo.

Artículo 49. Por las faltas de simple insubordinación o de exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones se le podrá rebajar el haber de uno a tres días; pero por las faltas graves de insubordinación o continuada indiferencia en el cumplimiento de aquellas obligaciones u otras faltas graves, siempre a juicio del Ingeniero Director, podrá éste decretar la suspensión de empleo y sueldo e incluso su cese, si bien para llegar a éste será condición previa la formación del oportuno expediente, que será instruido por el facultativo en quien el Director delegue. Del resultado de este expediente se dará conocimiento al Comité ejecutivo, el cual, si lo estima oportuno, puede proponer su elevación a la Superioridad para que resuelva en definitiva.

Artículo 50. Respecto a derechos pasivos de todo este personal de Guardería se estará a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento vigente de esta Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Cartagena, 6 de Julio de 1935.—El Ingeniero Director, Agustín Martín Montalvo.—V.º B.º: el Presidente, Juan Cervera.

Aprobadas estas Ordenanzas por Orden ministerial de 2 de Agosto de 1935. El Director general, V. de la Puente.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.